

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO : U.M.H.

REFERENCIA : 2021-313

DEMANDANTE : SANDRA BIBIANA TRIVIÑO

DEMANDADO : HEREDERO DETERMINADO J.A.C.E. E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder de representación conferido por la Señora **LUZ ANGELA ENCISO OCAMPO**, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía **C.C. No. 1.032.422.961** de Bogotá, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, quien actúa en representación judicial de su hijo **JHOJAN ANDREY CORREDOR ENCISO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.019.605.886 de Bogotá, quien en adelante se identificará como J.A.C.E., conforme artículo 54 del C.G.P y artículos 306 y 308 del C.C., en su calidad de hijo y heredero del señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 79.977.648.

Respetuosamente, me dirijo a su despacho dentro del término de ley contemplado en el artículo 96 C.G.P. y conforme Ley 2213 de 2022, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN** de demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, constituida entre el señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO (q.e.p.d.)** y la señora **SANDRA BIBIANA TRIVIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **C.C. No. 52.358.363** de Bogotá D.C., contestación que realizo en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a la 1ª PRETENSIÓN que se declare que entre la señora **SANDRA BIBIANA TRIVIÑO** y el señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el once (11) de enero de 2014, hasta el nueve (09) de julio del año 2020 fecha en la que el señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO Q, E, P. D.** fallece. – **ME OPONGO**, y nos atenemos a lo que resulte probado.

En cuanto a la 2ª PRETENSIÓN Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y se ordene su correspondiente liquidación y adjudicación del patrimonio social que se relaciona en la presente demanda. – **ME OPONGO**, y nos atenemos a lo que resulte probado.

En cuanto a la 3ª PRETENSIÓN Que, en caso de oposición, se condene en costas a los demandados. **ME OPONGO**.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho 1º En cuanto a que el señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (q.e.p.d.) y la señora **SANDRA BIBIANA TRIVIÑO**, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse como marido y mujer, NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO. La demandante presenta varios testigos y pruebas en ese sentido. NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

Al hecho 2º En cuanto que la demandante y el Sr. **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (Q.E.P.D.) conformaron unión, trato social de esposo estable permanente. NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO. La demandante presenta varios testigos y pruebas en ese sentido. NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

Al hecho 3º En cuanto que la demandante y el Sr. **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (Q.E.P.D.) siempre se dieron un trato de esposo. NO ME CONSTA, NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO. La demandante presenta varios testigos en ese sentido. ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

Al hecho 4º En cuanto que la demandante y el Sr. **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (Q.E.P.D.) fueron reconocidos por familiares y amigos como compañeros permanentes. NO ME CONSTA, NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO. La demandante presenta varios testigos en ese sentido. ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

Al hecho 5º Que la unión marital de hecho perduro por más de cinco años cinco meses y veintiocho días, como que existió desde el día 11 de enero de 2014 hasta el 9 de julio de 2020. NO ME CONSTA, NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO QUE VIVIERON EN CONCUBINATO.

Al hecho 6º Que la unión marital se extinguió con el deceso del señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (Q.E.P.D.), ocurrido el nueve (9) de julio de 2020, NO ME CONSTA, NOS ATENEMOS A LO QUE RESULTE PROBADO QUE VIVIERON EN CONCUBINATO.

Al hecho 7º No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio, NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

Al hecho 8º Los compañeros permanentes no tiene actualmente, ni tuvieron ningún vínculo matrimonial con terceros. NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

Al hecho 9º Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones. NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO.

Al hecho 10º Que, dentro de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se construyo un patrimonio social integrado así: un inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 17 – 93 apartamento 703, torre 11, del municipio de Soacha – Cundinamarca, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 051 – 232079. **NO SE ADMITE.**, pues dicho inmueble corresponde a un bien propio, adquirido por el señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (Q.E.P.D.), mediante escritura publica No. 3284 de fecha 27 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria 2ª del círculo de Soacha, donde este bajo la gravedad de juramento manifestó contar con un estado civil de soltero sin unión marital de hecho, no correspondiendo a un bien social de régimen de patrimonial de hecho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

Con base en lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, formulo en esta oportunidad las siguientes:

PRIMERA EXCEPCION. -
INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL & SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE SANDRA BIBIANA TRIVIÑO y GABRIEL YOVANI CORREDOR
MENDIVELSO (Q.E.P.D.).

Fundamentos Jurídicos.

De conformidad con el artículo 42 de la constitución política de Colombia, la Ley 54 de 1990 y en la Ley 979 de 26 de julio de 2005, deben tenerse presente las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, en las sentencias C-075 de 7 de febrero de 2007, C-336 de 16 de abril de 2008, C-798 de 20 de agosto de 2008, C-029 de 28 de enero de 2009, C-283 de 13 de abril de 2011, C-577 de 26 de julio de 2011, C-238 de 22 marzo de 2012, C-257 de 6 de mayo de 2015, C-683 de 4 noviembre de 2015 y C-193 de 21 de abril de 2016.

La Ley 54 de 1.990, Art. 2º, se presume que entre los compañeros permanentes hay sociedad patrimonial, en los siguientes casos:

En primer lugar, el ordinal a) de la norma en mención, indica que “cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años entre dos personas que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio”.

En segundo lugar, Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por lo que de la norma anterior se desprende que uno de los requisitos para acreditar la presunción de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es atestiguar la existencia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, y junto con el tiempo acreditar la NO existencia de impedimento alguno que imposibilite a los compañeros para contraer matrimonio; cumplidos dichos requisitos se genera una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes.

En este caso y de acuerdo a lo manifestado por la demandante, se tiene en cuenta que ella pretende la declaratoria de la unión marital de hecho y la configuración de una sociedad de hecho, desde el día 11 de enero de 2014 hasta el 9 de julio de 2020., fechas en las que manifiesta existió la relación como unión marital entre la demandante y Sr. GABRIEL YOVANI CORREDOR (Q.E.P.D.), la cual es una presunción legal, que admite prueba en contrario.

En tal sentido la demandante acude conforme a lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 54, modificado por el artículo 2º de la ley 979, en búsqueda de declarar la existencia de la unión marital de hecho, por uno de los mecanismos contemplados por la ley siendo este a través de sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados por la ley procesal con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Es por tanto que le corresponde, a la demándate como compañera que aspira a que se declare por el juez su situación jurídica, acudir a los medios probatorios idóneos por medio de testimonios, documentos, interrogatorio e indicios; para que se diga y se declare, la existencia de dicha unión y el surgimiento de la sociedad patrimonial, pronunciamiento que consistiría en predicar una presunción en caso de comprobarse que la unión duro o ha durado cuando menos dos años.

Frente a tales presupuestos ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 2010, exp. 11001-1303-035-1999-02191-01¹, que deben acreditarse dicha presunción marital a través de los medios ordinarios probatorios disciplinados por el legislador (art 2º, Ley 979 de 2005) sin ser suficiente para su demostración las relaciones sexuales ni la procreación de uno o más hijos, siendo por ello inaplicable la previsión consagrada para fines pensionales en el artículo 74 de la Ley 100.

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 2010, exp. 11001-1303-035-1999-02191-01

En igual sentido a través de fallo de 25 de mayo de 2010 (rad. 7300131100042004-00556-01)² había considerado que:

“Dicho de otro modo, es evidente que la mera afirmación que haga el pensionado en unos documentos de haber tenido como compañera permanente a la accionante, aun existiendo absoluta certeza de que fue el autor de ellos y que los recibió la destinataria, no puede erigirse en prueba plena de que sea verdad lo dicho por el sobre la unión marital de hecho, esto es la convivencia, la continuidad, la exclusividad, la fecha de iniciación, y que ello constituya un imperativo ineludible para que la entidad de seguridad social en su momento o el juez en la respectiva sentencia en la que se discuta el tema, deban estimarlo como válida y darle eficacia a lo así declarado, sin que disponga de la posibilidad jurídica de negar eficacia al traspaso de la referida prestación social”

Sobre este mismo aspecto particular de la prueba, para la declaración de la unión marital de hecho y para la de la sociedad patrimonial, también se ha pronunciado la Corte Constitucional. Así en la sentencia T-247 de 17 de mayo de 2016, señalo, al recordar otros fallos (sent. C-985 de 2005, T-183 de 2006, C - 521 de 2007, T- 774 de 2008, T-489 de 2011, T-717 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012, T-357 de 2013, T-809 de 2013, T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015) Que esa corporación “ hapreciado que, para efectos de demostrar la existencia de la Unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vinculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el C.G.P, pro consiguiente al no existir tarifa legal en esta materia son válidos la declaración Extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior porque como a manifestado la Corte, la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad.

En tal sentido, es menester que la aquí accionante, a través de los medios probatorios comprobar que la unión duro o ha durado cuando menos dos años, y que con ello surgió la sociedad patrimonial.

Sociedad patrimonial que afirma recae en el bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 17 - 93 apartamento 703, torre 11, del municipio de Soacha

² Corte Suprema de Justicia fallo de 25 de mayo de 2010 Rad. 7300131100042004-00556-01

– Cundinamarca, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 051 – 232079, el cual fue obtenido por el señor Gabriel, a través de compraventa de vivienda de interés social efectuada a la Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del fideicomiso conjunto residencial Romero Fidubogota, a través de Escritura pública No. 3284 de la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Soacha, del 27 de septiembre de 2019; y en donde declaro bajo la gravedad de juramento su estado civil de **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, hecho indicador de haber adquirido dicho bien inmueble de forma propia, indicando ello la no existiendo de una unión marital de hecho y con ello una sociedad patrimonial, al momento de su adquisición, situación por la que no sería el bien objeto de lo dispuesto en los artículos 3º y 5º de la Ley 54.

Por lo que señor juez, dicho bien no sería constitutivo del activo de la manifestada sociedad patrimonial de hecho, pues dicha manifestación efectuada en vida por el señor GABRIEL YOVANI CORREDOR, declarada bajo juramento, donde juro que lo que indicaba era cierto, por corresponde a la realidad, declaración que busca servir como medio de prueba en lo que corresponda, siendo evidencia de la no existencia de una sociedad patrimonial, al momento de la adquisición del bien.

Al respecto y frete a la declaración bajo juramento la Corte constitucional en la sentencia C-782/05³, señaló:

«Desde sus orígenes el juramento, entendido como un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonorar su promesa de no faltar a la verdad. Por ello, el perjurio fue y ha sido objeto de sanción punitiva por el Estado. Es la creencia pública en que quien jura no traiciona el juramento y hace creíble su declaración por haberlo prestado, lo que llevó a los legisladores a establecerlo como formalidad previa para ciertos actos jurídicos, o inclusive como medio de prueba en materia civil, en las modalidades del juramento estimatorio, juramento deferido por la ley y juramento decisorio. En cambio, en materia penal, contrario de lo que sucede en materia civil, el juramento no ha sido aceptado por el legislador como medio de prueba, para preservar el derecho del sindicado a no declarar contra sí mismo.»

Es por lo anterior señor juez, que será de la esfera probatoria por parte de la accionante demostrar la existencia de la unión marital de hecho, y el hecho de haber perduto por más de cinco años cinco meses y veintiocho días, como que existió desde el día 11 de enero de 2014 hasta el 9 de julio de 2020; e igualmente dilucidar si el bien objeto de litigio, corresponde a un bien social, parte de la sociedad patrimonial entre los susodichos compañeros permanentes, tal como lo contempla el artículo 3º de la Ley 54,

³ Corte constitucional sentencia C-782/05,

o si por lo contrario corresponde a un bien propio del señor GABRIEL YOVANI CORREDOR (q.e.p.d.).

IV. LAS PRUEBAS.

Respetuosamente, solicito al Señor Juez tener, decretar y practicar como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Como pruebas de esta Excepción pido que se tenga toda la documentación aportada con la demanda y el texto y contenido mismo de la demanda.
2. Copia de Cedula de ciudadanía de la señora Luz Angela Enciso Ocampo.
3. Copia de Tarjeta de identidad del menor J.A.C.E.
4. Registro civil de nacimiento del menor J.A.C.E.
5. Resolución Radicado 2021-5747070 – SUB 161537 de 9 de julio de 2021, emitida por Colpensiones.
6. Escritura Publica No. 3284 de la Notaria Segunda (2ª) del Círculo de Soacha, del 27 de septiembre de 2019.

Testimonial.

Solicito señor juez se proceda con la declaración de los siguientes testigos, que a continuación refiero, de conformidad con el artículo 208 C.G.P., y se tengan los solicitados por la parte actora, de conformidad con el Artículo 221 del C.G.P.

- **YUVILISNEIDI OLAYA CHICA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.710.983 de Soacha Cundinamarca, de correo electrónico yuvichica@gmail.com, dirección de residencia Calle 10 No. 5 – 32 en la ciudad de Bogotá, celular 320 638 0260.
- **CARMEN EDILMA MENDIVELSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.596.256 de Bogotá, de correo electrónico carmenedilmamendivelso4@gmail.com, dirección de residencia Diagonal 8 sur No. 3 – 09 este en la ciudad de Bogotá, teléfono celular 313 313 4259.

Interrogatorio de Parte

Solicito al señor Juez el interrogatorio de parte de la señora **SANDRA BIBIANA TRIVIÑO**, el cual formularé en la etapa procesal correspondiente.

V. LA EXCEPCION INNOMINADA.

De conformidad con el Art. 282 C.G.P., se debe reconocer oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas.

VI. ANEXOS

Poder y documentos anunciados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

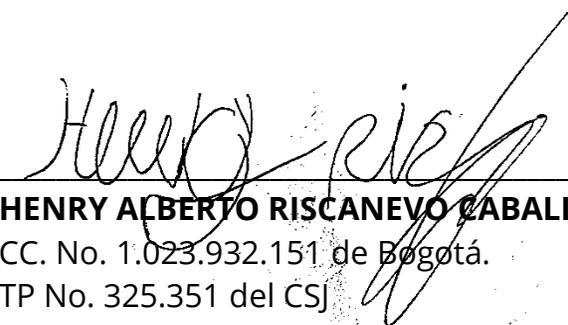
VII. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante

LUZ ANGELA ENCISO OCAMPO, quien se puede notificar al E-mail anggela98@hotmail.com y en la calle 143 No. 138 B – 16 de la ciudad de Bogotá, celular 320 945 9347.

El suscrito apoderado en la calle 19 No. 6 – 31 torre B – oficina 1002, edificio BD Bacatá, en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico henar04@hotmail.com, celular 322 324 5584.

Con sumo respeto y aprecio,



HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO
CC. No. 1.023.932.151 de Bogotá.
TP No. 325.351 del CSJ

PROCESO : U.M.H.

REFERENCIA : 2021-313

DE : SANDRA BIBIANA TRIVIÑO

CONTRA : HEREDERO DETERMINADO J.A.C.E., E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO

ASUNTO : OTORGAMIENTO PODER DE REPRESENTACIÓN

LUZ ANGELA ENCISO OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 103242296 de Bogotá; domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá, de correo electrónico anggela98@hotmail.com; actuando en calidad de madre y representante legal de mi hijo **JHOJAN ANDREY CORREDOR ENCISO** menor de edad, identificado con la tarjeta de identidad No. 1019605886 de Bogotá, heredero determinado del señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 79.977.648 de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que le confiero poder especial amplio y suficiente a los Abogado **HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá en la calle 19 No 5-30, oficina 1002, torre norte, Edificio BD Bacatá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y el de mi hijo, nos represente y de manera oportuna conteste **DEMANDA DE DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** conformada por la señora **SANDRA BIBIANA TRIVIÑO y GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (q.e.p.d.), dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y demás facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En igual sentido, de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta para efectos de notificación el correo electrónico del abogado principal henar04@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA). Adicionalmente, mi apoderado podrá ser notificado en el correo electrónico hriscanevo@almenajuridico.com.

Respetuosamente solicito al Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato.

Con respeto;



LUZ ANGELA ENCISO OCAMPO
C.c. No.

ACEPTO


HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO
C. C. No. 10239932.151 DE BOGOTÁ D.C.
TP: 325.351 DEL C. S. DE LA J.

Fwd: Re:

Dylan stiven moreno enciso <anggela98@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 5:03 PM

Para: Henry Alberto Riscanevo Caballero <henar04@hotmail.com>

■ 2 archivos adjuntos (1 MB)

scaner 1.pdf; scaner 2.pdf;

Doctor le hago envio de poder firmado para tramite de conetstacion de la demanda de U.M.H.

[Gracias . Angela Enciso](#)

From: antonella lara morales <variedadesantonella792@gmail.com>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 7:14:31 PM

To: Dylan stiven moreno enciso <anggela98@hotmail.com>

Subject: Re:

El mié, 6 jul 2022 a las 17:47, Dylan stiven moreno enciso (<anggela98@hotmail.com>) escribió:

Buenas tardes me enviaste 2 archivos pero el mismo documento x fa me envias el otro

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

From: antonella lara morales <variedadesantonella792@gmail.com>

Sent: Wednesday, July 6, 2022 5:11:43 PM

To: anggela98@hotmail.com <anggela98@hotmail.com>

Subject:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.422.961**

ENCISO OCAMPO

APELLIDOS
LUZ ANGELA

NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1988**

FLORENCIA
 (CAQUETA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

24-OCT-2006 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01132950-F-1032422961-20200219 0070143815A 3 9911770642

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.019.605.886**

CORREDOR ENCISO

APELLIDOS

JHOJAN ANDREY

NOMBRES

Jhojan Andrey Corredor

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-2007**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

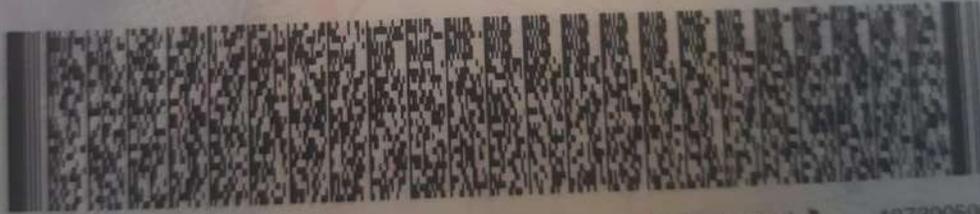
01-JUN-2025
FECHA DE VENCIMIENTO

O+
G S RH

M
SEXO

05-AGO-2014 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00664617-M-1019605886-20150206

0042677939A

1973005009

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO
Trámite de Notificación: 2021_8043969
PUNTO COLPENSIONES: SUPERCADE SUBA
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2021_7834731
OTROS SUBTRÁMITES:
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 79977648
NOMBRE CAUSANTE: GABRIEL YOVANY CORREDOR MENDIVELSO

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 15 de julio de 2021

Se presentó LUZ ANGELA ENCISO OCAMPO, identificado con CC 10322422961 en calidad de Interesado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 161537 del 9 de julio de 2021, mediante la cual modifica parcialmente la Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente sí procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que si NO NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

 OBSERVACIONES _____

FIRMA: _____

 NOMBRE NOTIFICADO: LUZ ENCISO OCAMPO
 CC 10322422961

FIRMA: _____

 NOMBRE NOTIFICADOR: BRYAN STEVEN GOMEZ PORRAS
 CC 1019068924

1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2021_5747070

SUB 161537

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE **09 JUL 2021**
ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DE INDA
(SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del asegurado señor **CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.977.648, ocurrido el **09 de julio de 2020**, se presentó a reclamar la Pensión de Sobrevivientes:

TRIVIÑO SANDRA BIBIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.363, con fecha de nacimiento 2 de marzo de 1978, en calidad de Compañera Permanente, el 10 de septiembre de 2020 con radicado No. 2020_8944431, aportando los siguientes documentos:

- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
- CEDULA DE CIUDADANIA DE LA SOLICITANTE
- DECLARACIONES EXTRAPROCESALES

Que mediante la Resolución **SUB 12460** del 26 de enero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el el pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.977.648, a partir del **09 de julio de 2020** y en una cuantía inicial de \$ **877,803.00** equivalente al 100% a los siguientes beneficiarios:

- **TRIVIÑO SANDRA BIBIANA** ya identificada, en calidad de Compañera Permanente con un porcentaje de 50.00%, la pensión reconocida es de carácter vitalicio por un valor de \$ **454,263.00** y girando un retroactivo a la citada beneficiaria por el monto de \$ **3.171.336,00**.
- Se dejó en reserva el 50% de la Pensión de Sobrevivientes al menor **JHOJAN ANDREY CORREDOR ENCISO** de 13 años de edad, en calidad de Hijo Menor de Edad del causante.

SUB 161537
09 JUL 2021

Que el menor de edad **CORREDOR ENCISO JHOJAN ANDREY**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.019.605.886 en calidad de Hijo Menor de Edad, con fecha de nacimiento **07 de junio de 2007**, solicita el 20 de mayo de 2021 con radicado No. 2021_5747070 el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes dejado en reserva correspondiente al 50.00% de la prestación; aportando los siguientes documentos:

- Formato solicitud de prestaciones económicas
- Copia del registro civil de defunción del afiliado
- Documento de identidad del solicitante
- Formato información de EPS
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante, expedición no mayor a 3 meses
- Formato declaración de no pensión
- Documento de identidad del representante legal del menor de edad
- Autorización Notificación por correo electrónico

El menor de edad solicitante es representado legalmente por **ENCISO OCAMPO LUZ ANGELA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.422.961.

CONSIDERACIONES

Que el causante falleció el **09 de julio de 2020**, según Registro Civil de Defunción.

Que el afiliado fallecido **CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY** ya identificado, prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
5 VICTOR MANUEL	20080701	20081031	TIEMPO SERVICIO	120
5 VICTOR MANUEL	20081101	20081231	TIEMPO SERVICIO	60
5 VICTOR MANUEL	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
5 VICTOR MANUEL	20090201	20090215	TIEMPO SERVICIO	15
NACIONAL DE ASEO INDUASEO LTDA	20090501	20090515	TIEMPO SERVICIO	15
NACIONAL DE ASEO INDUASEO LTDA	20090601	20091231	TIEMPO SERVICIO	210
NACIONAL DE ASEO INDUASEO LTDA	20100101	20100430	TIEMPO SERVICIO	120
NACIONAL DE ASEO INDUASEO LTDA	20100501	20100515	TIEMPO SERVICIO	15
COOTRAPRESS LTDA	20100701	20100701	TIEMPO SERVICIO	1
UNIR CTA	20100701	20100721	TIEMPO SERVICIO	21
UNIR CTA	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30

UNIR CTA	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20111101	20111123	TIEMPO SERVICIO	23
UNIR CTA	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR CTA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20120201	20120331	TIEMPO SERVICIO	60
UNIR CTA	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMP	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMP	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMP	20120501	20121231	TIEMPO SERVICIO	240
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
B LOGIC SAS	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
TRABAJADORES TEMPORALES LTDA	20120801	20120801	TIEMPO SERVICIO	1
B LOGIC SAS	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
B LOGIC SAS	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
B LOGIC SAS	20121101	20121231	TIEMPO SERVICIO	60
B LOGIC SAS	20130101	20130430	TIEMPO SERVICIO	120
UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMP	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMP	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
B LOGIC SAS	20130501	20130525	TIEMPO SERVICIO	25
INVERJENOS S.A.S	20130501	20131231	TIEMPO SERVICIO	240
GENTE UTIL S.A.	20131101	20131108	TIEMPO SERVICIO	8
INVERJENOS S.A.S	20140101	20141231	TIEMPO SERVICIO	360
CONTRATAMOS LTDA.	20140601	20140607	TIEMPO SERVICIO	7
CONTRATAMOS LTDA.	20140701	20141231	TIEMPO SERVICIO	180
CONTRATAMOS LTDA.	20150101	20150531	TIEMPO SERVICIO	150
INVERJENOS S.A.S	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
CONTRATAMOS LTDA.	20150601	20150623	TIEMPO SERVICIO	23
CONTRATAMOS LTDA.	20150701	20151231	TIEMPO SERVICIO	180
CONTRATAMOS LTDA.	20160101	20160831	TIEMPO SERVICIO	240
INVERJENOS S.A.S	20160101	20161231	TIEMPO SERVICIO	360
CONTRATAMOS LTDA.	20160901	20160930	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20161001	20161231	TIEMPO SERVICIO	90
CONTRATAMOS LTDA.	20170101	20170128	TIEMPO SERVICIO	28
INVERJENOS S.A.S	20170101	20170531	TIEMPO SERVICIO	150
CONTRATAMOS LTDA.	20170201	20170430	TIEMPO SERVICIO	90
CONTRATAMOS LTDA.	20170501	20170930	TIEMPO SERVICIO	150
INVERJENOS S.A.S	20170601	20171231	TIEMPO SERVICIO	210
CONTRATAMOS LTDA.	20171001	20171029	TIEMPO SERVICIO	29
CONTRATAMOS LTDA.	20171101	20171231	TIEMPO SERVICIO	60
CONTRATAMOS LTDA.	20180101	20180331	TIEMPO SERVICIO	90
INVERJENOS S.A.S	20180101	20181231	TIEMPO SERVICIO	360
CONTRATAMOS LTDA.	20180401	20180430	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20180501	20180531	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20180601	20180630	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20180701	20180831	TIEMPO SERVICIO	60

CONTRATAMOS LTDA.	20180901	20180930	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20181001	20181031	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20181201	20181231	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20190101	20190131	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20190201	20190228	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20190201	20190430	TIEMPO SERVICIO	90
CONTRATAMOS LTDA.	20190301	20190331	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20190401	20190430	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20190501	20190531	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20190601	20190630	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20190701	20190731	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20190701	20190731	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20190801	20190930	TIEMPO SERVICIO	60
INVERJENOS S.A.S	20190801	20190831	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20190901	20190930	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20191001	20191231	TIEMPO SERVICIO	90
INVERJENOS S.A.S	20191001	20191031	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20191101	20191130	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20200101	20200131	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20200101	20200229	TIEMPO SERVICIO	60
CONTRATAMOS LTDA.	20200201	20200229	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20200301	20200331	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20200401	20200531	TIEMPO SERVICIO	60
INVERJENOS S.A.S	20200401	20200430	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20200601	20200630	TIEMPO SERVICIO	30
INVERJENOS S.A.S	20200601	20200630	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRATAMOS LTDA.	20200701	20200708	TIEMPO SERVICIO	8
INVERJENOS S.A.S	20200701	20200708	TIEMPO SERVICIO	8

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 4,184 días laborados, correspondientes a 597 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003,

SUB 161537
09 JUL 2021

por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicado, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del

SUB 161537
09 JUL 2021

fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el párrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,492,303 \times 47.00\% = \$ 701,382.00$

SON: SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.

La pensión aquí reconocida se ajustará de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de \$ 877,803 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE).

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) petionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA EFECTIVIDAD	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
PENSION DE SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	09/07/2020	09/07/2020	1,492,303	1	47.00%	877,803	908,526	SI

Que de conformidad con lo anterior, mediante la **Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021**, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoció y ordenó el el pago de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.

SUB 161537
09 JUL 2021

79.977.648, a partir del **09 de julio de 2020** y en una cuantía inicial de **\$877,803.00** equivalente al 100% a los siguientes beneficiarios:

- **TRIVIÑO SANDRA BIBIANA** ya identificada, en calidad de Compañera Permanente con un porcentaje de 50.00%, la pensión reconocida es de carácter vitalicio por un valor de **\$ 454,263.00** y girando un retroactivo a la citada beneficiaria por el monto de **\$ 3.171,336,00**.
- Se dejó en reserva el 50% de la Pensión de Sobrevivientes al menor **JHOJAN ANDREY CORREDOR ENCISO** de 13 años de edad, en calidad de Hijo Menor de Edad del causante.

Que para determinar el derecho del menor de edad **CORREDOR ENCISO JHOJAN ANDREY**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.019.605.886 en calidad de Hijo Menor de Edad, se tuvo en cuenta los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de defunción del afiliado
- Documento de identidad del solicitante
- Copia del registro civil de nacimiento del solicitante, expedición no mayor a 3 meses
- Documento de identidad del representante legal del menor de edad

Que teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento y el documento de identidad (Tarjeta de Identidad), se determina que el menor **CORREDOR ENCISO JHOJAN ANDREY**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.019.605.886 es hijo del afiliado fallecido **CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY**, lo que se puede validar en los documentos anexos en el expediente pensional, se establece que el peticionario en mención cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder al reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, por lo cual se acepta la solicitud realizada mediante Radicado No. 2021_5747070.

Que toda vez que con la **Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021** se dejó en reserva el 50% de la mesada pensional por posible derecho del beneficiario Hijo Menor de Edad **CORREDOR ENCISO JHOJAN ANDREY**, se procederá a pagar a favor del citado Hijo Menor de Edad el retroactivo que corresponde desde el **09/07/2020** (fecha del deceso del causante) hasta al **31/07/2021** (fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes el siguiente solicitante:

CORREDOR ENCISO JHOJAN ANDREY, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.019.605.886, en calidad de Hijo Menor de Edad, la pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 31 de mayo de 2025, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 31 de mayo de 2032, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

SUB 161537
09 JUL 2021

Que de acuerdo a lo anterior se procederá a MODIFICAR parcialmente la **Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021** en el sentido de levantar el 50% de la Pensión de Sobrevivientes a favor del menor **CORREDOR ENCISO JHOJAN ANDREY**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.019.605.886, en calidad de Hijo Menor de Edad del causante.

Que se procederá a informar a la DIRECCIÓN DE NÓMINA para que se continúe pagando la Pensión de Sobrevivientes que le fue reconocida con la **Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021** con un porcentaje de 50.00% a favor de la señora **TRIVIÑO SANDRA BIBIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.363 en calidad de Compañera Permanente, la pensión reconocida es de Carácter vitalicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la **Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR el suspenso del 50.00% de la Pensión de Sobrevivientes a **CORREDOR ENCISO JHOJAN ANDREY** ya identificado, en calidad de Hijo Menor de Edad, dejado mediante la **Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021**, a partir del **09 de julio de 2020** en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 50.00% - 2020 = \$ 438,902.00

Valor mesada 50.00% - 2021 = \$ 454,263.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 5,696,212.00
Mesadas Adicionales	\$ 438,902.00
Descuentos en Salud	\$ 456,600.00
Valor a Pagar	\$ 5,678,514.00

El solicitante es representado legalmente por **ENCISO OCAMPO LUZ ANGELA**, quien se identifica con CC No. 1.032.422.961.

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202108 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BBVA COLOMBIA** de **BOGOTA DC** CL 140 91 19 LC 2 109 CENTRO SUBA.

SUB 161537
09 JUL 2021

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

la pensión reconocida al menor de edad, es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 31 de mayo de 2025, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 31 de mayo de 2032, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la DIRECCIÓN DE NÓMINA para que se continúe pagando la Pensión de Sobrevivientes que le fue reconocida con la Resolución SUB 12460 del 26 de enero de 2021 con un porcentaje de 50.00% a favor de la señora TRIVIÑO SANDRA BIBIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.363 en calidad de Compañera Permanente, la pensión reconocida es de Carácter vitalicio.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
COLPENSIONES	4184

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora SANDRA BIBIANA TRIVIÑO y a la señora LUZ ANGELA ENCISO OCAMPO, haciéndoles saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
SUBDIRECTORA DETERMINACION IX FUNCIONASIG SUB V
COLPENSIONES



República de Colombia



Aa062569979

ESCRITURA PÚBLICA No. TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (3284)

DE FECHA: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DEL CIRCULO DE SOACHA

VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (VIS)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA: 051-232079

CEDULAS CATASTRAL: 000000000029003900000000 (En mayor extensión).

UBICACIÓN: URBANO (X) - RURAL () SOACHA -(CUNDINAMARCA).

UBICACIÓN Y DEDICACIÓN DEL INMUEBLE: APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS TRECE (703) TORRE NÚMERO ONCE (11) EL CUAL HACE PARTE DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL ROMERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA TREINTA (KR 30) No. DIECISIETE NOVENTA Y TRES (17-93) DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.

CCODIGO	ACTO JURIDICO	VALOR ACTO
0125	COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS)	\$111,795,000,00
0315	CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA	SIN CUANTÍA
0219	HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA	\$80,000,000,00
0421	DERECHO DE PREFERENCIA	SIN CUANTÍA
0855	CANCELACIÓN DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSIÓN	\$4.338.000.00.
0304	AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO (X)	SIN CUANTIA
VALOR SUBSIDIO		\$24,843,480,00

ENTIDAD QUE OTORGA EL SUBSIDIO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO - NIT 860,007.336-1.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

VENDEDORA

FIDUCIARIA BOGOTÁ NIT. 800.142.383-7

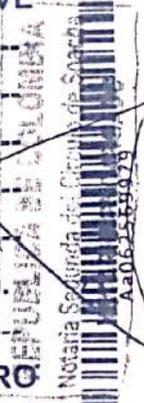
VOCERA DEL FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO

FIDUBOGOTÁ NIT. 830.055.897-7

Representada por:

AMARILO S.A.S. NIT. 800.185.295-1

COMPRADOR(A,ES) HIPOTECANTE(ES)



108544CMADSEBES8

13 MAY 2019

CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY identificado(a)(s) con cedula(s) de ciudadanía número(s) **79877648** expedida(s) en **BOGOTA D.C.** -----

-----**ACREEDOR HIPOTECARIO**-----
FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", -----
 ----- **NIT. 899.999.284-4**

Representado por:-----
SANDRA CECILIA CARO MORALES ----- **C.C. 46.664.985**

-----**CANCELACIÓN DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSIÓN**-----
BANCO DAVIVIENDA S.A. ----- **NIT. 860.034.313-7**

Representado por:-----
MARIO CORREA MESA----- **C.C. No. 7.218.510**

En el municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante el despacho de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, estando ejerciendo sus funciones el (la) doctor (a) **LUZ STELLA DIAZ COPETE** de conformidad con la Resolución 11862 de fecha **13 de Septiembre de 2019** Aclarada mediante Resolución 12252 de fecha **20 de Septiembre de 2019** suscrita por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro y Acta de posesión 25 de fecha **23 de Septiembre de 2019**, se otorgó la escritura pública de **COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS), CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, DERECHO DE PREFERENCIA y CANCELACIÓN DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSIÓN**, que se consigna en los siguientes términos:-----

-----**PRIMER ACTO**-----
 -----**COMPRAVENTA**-----

Comparecieron: de una parte, (I) **MARIA VICTORIA VELEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.974.419** expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de **AMARILO S.A.S.**, (Antes **AMARILO S.A.**), con NIT. **800.185.295-1**, según copia del poder especial que se protocoliza; sociedad legalmente constituida por medio de la escritura pública número treinta y uno (31) del doce (12) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., reformada mediante escritura pública número seis mil trescientos dieciséis (6.316) del ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., instrumento mediante el cual adoptó la razón social de **AMARILO S.A.**, reformada nuevamente mediante escritura pública tres mil once (3.011) del primero (01) de junio de dos mil doce (2012), otorgada en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA TREINTA (KR 30) No. DIECISIETE NOVENTA Y TRES (17-93) DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA., el cual se está construyendo en un lote de terreno que se describe por su ubicación, cabida y linderos como a continuación se indica: ———

SUPERMANZANA 40 LOTE 2 ETAPA 7A. Ubicada en el **MACROPROYECTO DE INTERÉS SOCIAL NACIONAL CIUDAD VERDE - MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.** Tiene un área de doce mil novecientos setenta y un metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados (12.971,59 m²). Se determina por los siguientes linderos: Partiendo del punto 1345 al punto 1342, pasando por el punto 815, en dimensiones de ciento treinta y cuatro metros con cuarenta y siete centímetros (134.47 m.), noventa y ocho metros con noventa y ocho centímetros (98.98 m.), con aislamiento lateral 55, zv20. Del punto 1342 al punto 1345 y cierra, pasando por el punto 1344, en dimensiones de ciento treinta y seis metros con seis centímetros (136.06 m.), noventa y tres metros con sesenta y seis centímetros (93.66 m.), con supermanzana 40 (lotes 3 y 1). —————

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **051-166741** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, y la(s) cédula(s) catastral(es) **0000000000290039000000000.** (En mayor extensión). --

LINDEROS ESPECIALES:-----

Apartamento 703. Está ubicado en el piso 7 de la torre 11 del Conjunto Residencial Romero. ACCESO: Tiene su acceso por la carrera 30 No. 17-93 del municipio de Soacha, Cundinamarca. DEPENDENCIAS: Salón-comedor, alcoba principal con espacio para futuro baño (adecuación por parte del propietario), dos (2) alcobas, un (1) baño, cocina, ropas. Área construida de sesenta y un metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (61.29 m²), Área privada de cincuenta y tres metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros cuadrados (53.84 m²). La diferencia entre el área construida y el área privada es de siete metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (7.45 m²). ALTURA: La altura libre aproximada es de dos metros con treinta centímetros (2.30 m.). LINDEROS: Se determina por los siguientes linderos: Del punto 1 al punto 2: Línea quebrada de un metro con veinticuatro centímetros (1.24 m.), un metro con treinta y nueve centímetros (1.39 m.), dieciocho centímetros (0.18 m.), un metro con treinta y nueve centímetros (1.39 m.), dos metros con setenta y nueve centímetros (2.79 m.), muro común al medio con escalera común; muro común al interior del apartamento; muro de fachada común al medio con vacío sobre zona común. Del punto 2 al punto 3: Línea quebrada de tres metros con cinco centímetros (3.05 m.), doce centímetros (0.12 m.), sesenta y dos centímetros (0.62 m.), dos metros con sesenta y siete



República de Colombia

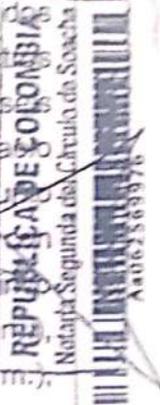


5
NO 3284

centímetros (2.67 m.), sesenta y cinco centímetros (0.65 m.), dieciocho centímetros (0.18 m.), setenta y siete centímetros (0.77 m.), dos metros con veintidós centímetros (2.22 m.), tres metros con setenta y seis centímetros (3.76 m.), dos metros con veintidós centímetros (2.22 m.), trece centímetros (0.13 m.), dos metros con ochenta y dos centímetros (2.82 m.), dos metros con cuarenta y seis centímetros (2.46 m.), muros y ventanas de fachada comunes al medio con vacío sobre zona común; muros comunes al interior del apartamento. Del punto 3 al punto 4: Línea quebrada de tres metros con treinta centímetros (3.30 m.), un metro con cuarenta y un centímetros (1.41 m.), sesenta y dos centímetros (0.62 m.), veintidós centímetros (0.25 m.), quince centímetros (0.15 m.), doce centímetros (0.12 m.), sesenta centímetros (0.60 m.), dos metros con noventa y dos centímetros (2.92 m.), tres metros con doce centímetros (3.12 m.), muros y ventanas de fachada comunes al medio con vacío sobre zona común; muro común al interior del apartamento. Del punto 4 al punto 1: Línea quebrada de dos metros con cuarenta y cuatro centímetros (2.44 m.), dos metros con treinta y dos centímetros (2.32 m.), setenta centímetros (0.70 m.), quince centímetros (0.15 m.), cincuenta y cinco centímetros (0.55 m.), dos metros con diecisiete centímetros (2.17 m.), un metro con veinticinco centímetros (1.25 m.), dos metros con ochenta y tres centímetros (2.83 m.), un metro con un centímetro (1.01 m.), quince centímetros (0.15 m.), ochenta y ocho centímetros (0.88 m.), un metro con cincuenta y dos centímetros (1.52 m.), dos metros con sesenta y un centímetros (2.61 m.), sesenta y cuatro centímetros (0.64 m.), quince centímetros (0.15 m.), veinticuatro centímetros (0.24 m.), un metro (1.00 m.), un metro con veintiséis centímetros (1.26 m.), trece centímetros (0.13 m.), un metro con sesenta y siete centímetros (1.67 m.), un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1.44 m.), un metro con cincuenta y dos centímetros (1.52 m.), cuarenta y cuatro centímetros (0.44 m.), quince centímetros (0.15 m.), cuarenta y cuatro centímetros (0.44 m.), un metro con ocho centímetros (1.08 m.), trece centímetros (0.13 m.), un metro con cuarenta y dos centímetros (1.42 m.), dos metros con nueve centímetros (2.09 m.), muro común al medio con apartamento 704 de la misma torre; muros y ventanas comunes al medio con vacío sobre patios comunes; muro y puerta comunes al medio con circulación común por donde tiene su acceso; muro común con ducto común; muros comunes al interior del apartamento. CENIT: placa común al medio con piso 8/NADIR: Placa común al medio con piso 6. Nota: Los muros, ductos y las placas ya sean interiores o medianeros con otras unidades privadas, no se pueden demoler ni modificar, dado su carácter estructural y común. 3

A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número: 051-232079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, y la(s)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



BOGOTÁ - COLOMBIA

11-07-19

Gracias por su atención

03-1-19

cédula(s) catastral(es) número 00000000002900390000000000.(En mayor extensión).

PARÁGRAFO PRIMERO. No obstante la cabida y linderos anotados, el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El apartamento materia de este contrato es una vivienda de interés social, la cual se entrega en obra gris y sin acabados, y se destinará específicamente para vivienda familiar, esto es, para uso residencial exclusivamente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal, lo cual EL (LA, LOS, LAS) COMPRADOR (A, ES, AS) declara(n) conocer y aceptar. Los garajes del proyecto son bienes comunes que podrán ser utilizados solamente para el parqueo de vehículos cuyo tamaño y peso esté acorde con el uso de vivienda. Esta destinación no podrá ser modificada por EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) o sus causahabientes a cualquier título.

PARÁGRAFO TERCERO: El inmueble objeto del presente instrumento se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal de acuerdo a la Ley 675 de 2001 según escritura pública número cuarenta y nueve (49) del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del círculo notarial de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 051-166741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

SEGUNDA. La enajenación del(los) inmueble(s) objeto de este contrato comprenderá además el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes constitutivos del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO** en el porcentaje señalado para cada inmueble, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto, consagrado en la escritura pública número cuarenta y nueve (49) del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el cual EL (LA)(LOS) **COMPRADOR (A)(ES)** declara(n) conocer, comprender y aceptar.

TERCERA. TRADICIÓN. LA **VENDEDORA** es actualmente propietaria de los inmuebles que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO**, por haberlos adquirido así:

El lote de terreno denominado **Supermanzana 40 Lote 2 Etapa 7A**, sobre el cual se edifica el **Conjunto Residencial Romero**, es actualmente de propiedad de **Fiduciaria Bogotá S.A.**, vocera del Fideicomiso **Conjunto Residencial Romero - Fidubogotá**, conforme se indica en el artículo siguiente.



República de Colombia

No 3284



Aa062569975

Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Conjunto Residencial Romero – Fidubogotá, es actualmente propietaria del lote de terreno sobre el cual se edifica el Conjunto Residencial Romero por haberlo adquirido por transferencia que a título de fiducia mercantil le efectuó el Fideicomiso Ciudad Verde – Fidubogotá S.A. mediante la escritura pública número mil trescientos sesenta y dos (1362) otorgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en la Notaría 71 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 051-166741 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha. La propiedad de las edificaciones accede al derecho de dominio sobre el terreno, que pertenece a Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del Fideicomiso Conjunto Residencial Romero – Fidubogotá, en virtud del contrato de fiducia mercantil constituido mediante documento privado de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificado mediante el otrosí No. 1 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre AMARILO S.A.S. y otros, por una parte, y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. por la otra. Construcción adelantada por Amarilo S.A.S. como FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR en el citado contrato de fiducia mercantil, en ejecución de la respectiva Licencia de Construcción y su(s) modificación(es) respectiva(s), para edificar el **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO** -----

PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO: La gestión de FIDUCIARIA BOGOTA S.A., es la de un profesional. Su obligación es de medio y no de resultado, respondiendo en todo caso hasta por la culpa leve. LA FIDUCIARIA no asume en virtud del **CONTRATO DE FIDUCIA** suscrito con recursos propios, ninguna obligación tendiente a financiar al FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR o al Proyecto, ni a facilitar, con base en sus recursos, la satisfacción de obligación alguna garantizada por el FIDEICOMISO. FIDUCIARIA BOGOTA S.A., no es constructor, comercializador, promotor, veedor, interventor, gerente del Proyecto, ni partícipe de manera alguna, en el desarrollo del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO** y en consecuencia no es responsable ni debe serlo por la terminación, entrega, calidad, saneamiento o precio de las unidades que conforman dicho proyecto, ni demás aspectos técnicos, económicos o comerciales que hayan determinado la viabilidad para su realización, lo cual es responsabilidad de AMARILO S.A.S. en su condición de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR del proyecto. De igual manera, los fideicomitentes propietarios del Fideicomiso Ciudad Verde saldrán en forma irrevocable al saneamiento por

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10055a8ACMA0TEBE

11-07-19

No. 82999546

C caderna s.a.

vicios de evicción y redhibitorios de acuerdo con la Ley respecto del lote en el que se construye el proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las edificaciones se construyen en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0205 del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ejecutoriada el doce (12) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la cual la Curaduría Urbana No. 2 de Soacha expidió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva y cerramiento No. 2017-079 para el Conjunto Residencial Romero. La licencia No. 2017-079 fue aclarada mediante la Resolución No. 0109 del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), ejecutoriada el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018). La licencia No. 2017-079 fue modificada mediante la Resolución No. 0158 expedida el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ejecutoriada el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante la Resolución No. 0161, expedida el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ejecutoriada el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se aprobaron los planos de propiedad horizontal y el cuadro de áreas para el Conjunto Residencial Romero. Es voluntad de Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del Fideicomiso Conjunto Residencial Romero – Fidubogotá, someter el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 051-166741 al régimen de propiedad horizontal establecido en la ley 675 de 2001 y demás normas que en un futuro la reglamenten, y así lo establece y declara por medio del presente instrumento.

CUARTA. DOMINIO Y LIBERTAD. LA VENDEDORA garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato de compraventa y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él(los), y declara que hará su entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, y en general, libre de limitaciones o gravámenes, salvo las que se derivan de (i) la hipoteca abierta y sin límite de cuantía que constituyó Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Conjunto Residencial Romero Fidubogotá en favor del Banco Davivienda S.A., mediante la escritura pública número tres mil seiscientos sesenta y dos (3662) del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría 71 del círculo notarial de Bogotá D.C., y del (ii) reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura pública número cuarenta y nueve (49) otorgada el quince (15) de enero de dos mil



9
República de Colombia



Aa062569974

diecinueve (2019) en la Notaría 16 del Círculo Notarial de Bogotá. En todo caso, los fideicomitentes propietarios del Fideicomiso Ciudad Verde saldrán en forma irrevocable al saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios de acuerdo con la Ley respecto del lote en donde se construye el proyecto, mientras que **AMARILO S.A.S.**, en calidad de **FIDEICOMITENTE-DESARROLLADOR** se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley respecto de las unidades resultantes del proyecto en los términos del artículo 1893 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO. FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., como vocera de **FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO - FIDUBOGOTÁ**, en virtud de instrucción del **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** que se entiende impartida con la suscripción de la presente escritura pública, y la persona jurídica que nace por ministerio de la Ley 675 de 2001 denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO**, constituirán a favor de la **CODENSA S.A. E.S.P.**, servidumbre a título gratuito y de manera perpetua sobre el lote de terreno, en cuyo interior se encuentra una subestación eléctrica que forma parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO**, servidumbre que se registrará en el folio en mayor extensión y/o en cada uno de los folios individuales de las unidades inmobiliarias del proyecto en virtud de la cual la **CODENSA S.A. E.S.P.**, o sus sucesores, representantes y agentes, tienen la facultad de libre acceso y tránsito a la subestación instalada, pudiendo verificar las instalaciones, instalar materiales, hacer reparaciones, vigilar líneas, aparatos y elementos que pertenezcan a la **CODENSA S.A. E.S.P.** En todo caso **AMARILO S.A.S.**, en calidad de **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley, en los términos del artículo 1893 del Código Civil.

QUINTA. REPARACIONES. A partir de la fecha de entrega de el(los) inmueble(s) objeto de este contrato será(n) de cargo de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá **AMARILO S.A.S.** como Fideicomitente Desarrollador, por el saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios de las unidades inmobiliarias del Proyecto, y los fideicomitentes propietarios del **FIDEICOMISO CIUDAD VERDE**, por el saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios del lote transferido por este último fideicomiso, en el que se construye el Conjunto Residencial Romero, de conformidad con la Ley.

SEXTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. El precio total de el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa es la suma de: **CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062569974

108544CMADCEBEB

11-07-19

m. 89999990

Cadefrio S.A.

RECEIVED

NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$111,795,000,00) MONEDA CORRIENTE, que **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** se obliga(n) a pagar de la siguiente forma a **LA VENDEDORA:** -----

1) La suma de: **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$6,951,520,00) MONEDA CORRIENTE,** que corresponde a la cuota inicial, de los cuales: -----

1.1) La suma de: **TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$3,051,520,00) MONEDA CORRIENTE,** fue pagada con recursos propios y que **LA VENDEDORA** declara recibidos a entera satisfacción. -----

1.2) La suma de: **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3,900,000,00) MONEDA CORRIENTE,** que **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** pagará(n) con el producto de las cesantías que tienen depositadas en: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** y que **LA VENDEDORA** declara recibidas a entera satisfacción. -----

2) La suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$24,843,480,00) MONEDA CORRIENTE,** que **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** pagará(n) con recursos provenientes del Subsidio Familiar de Vivienda que le(s) ha sido asignado el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) AJUSTADO MEDIANTE COMUNICADO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) PRORROGADO EL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** NIT **860.007.336-1** cuyo monto deberá ser desembolsado directamente a **LA VENDEDORA**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2190 de 2009 y sus posteriores reformas y adiciones. -----

3) El saldo del precio, o sea la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80,000,000,00) MONEDA CORRIENTE** que **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** pagará(n) con el producto de un préstamo que le(s) concedió el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". NIT. 899.999.284-4,** en adelante simplemente conocida como **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** Crédito que será garantizado con hipoteca (de primer grado a favor de dicha entidad, y se liquidará una vez le sea presentada, a satisfacción, la primera copia registrada de la escritura de hipoteca junto con un certificado de tradición y libertad donde aparezca el registro del gravamen constituido y el acta de entrega firmada por las partes a satisfacción. -----



11
República de Colombia

NO 3284



Aa062569973

PARÁGRAFO PRIMERO. En cumplimiento del artículo 53 de la Ley 1943 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que modifica el artículo 90 del Decreto 624 de marzo treinta (30) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) (Estatuto tributario): Los comparecientes bajo la gravedad del juramento, libres de apremio, manifiestan clara y expresamente que el precio de la venta incluida en la presente escritura pública es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente y que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera del precio acordado en la presente escritura pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL [LA][LOS] COMPRADOR [A][ES] desde ahora autoriza(n) a **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para que el valor del crédito sea aplicado para cancelar la prorrata que le corresponde a este apartamento a favor del Banco **DAVIVIENDA** o sea girado directamente a **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** como vocera del **FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO FIDUBOGOTÁ** en caso de no existir deuda sobre el inmueble y a favor del banco.

PARÁGRAFO TERCERO. La suma adeudada por EL [LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] señalada en el Numeral 3 de esta cláusula se pagará o abonará, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de esta escritura, plazo durante el cual EL [LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] pagará(n) a LA VENDEDORA intereses mensuales a la tasa del DTF + 2,5 puntos o el interés remuneratorio máximo legalmente permitido si la tasa anteriormente mencionada superará ésta última, los cuales se pagarán anticipadamente el día de la suscripción del presente instrumento público; en caso de mora, EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) reconocerá(n) intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con lo establecido en la Ley 510 de 1999.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de los plazos previstos, incluido el plazo fijado para el pago o abono-por conducto del **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, cuando este último incumpliere por culpa de EL [LA][LOS] COMPRADOR[A] [ES], pagará(n) este(os) intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. No obstante, esta estipulación no puede interpretarse como prórroga del plazo, pues en tal evento y en cualquier momento durante la mora, podrá LA VENDEDORA, a través de **AMARILO S.A.S.**, exigir el pago del saldo total adeudado con sus intereses de inmediato, sin perjuicio de los demás derechos, acciones y facultades de LA VENDEDORA y/o del **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, conforme a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10853MADDEBEBaCA
11-07-19
No. Expediente

425008

la Ley. -----

PARÁGRAFO QUINTO. EL [LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] faculta(n) a LA **VENDEDORA** para efectuar a su elección la imputación de los pagos a las obligaciones pendientes, garantizadas o no, a cargo de aquel(los) y a favor de ésta última; sea que los pagos se realicen directamente o por conducto de **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. -----

PARÁGRAFO SEXTO. No obstante la forma de pago pactada, **LAS PARTES** renuncian a la condición resolutoria derivada de ésta, por lo cual este título se otorga firme e irrevocable por todo concepto. -----

SEPTÍMA. SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Manifiestan las partes contratantes que el inmueble objeto de este contrato es una Vivienda de Interés Social adquirida por **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** con subsidio de vivienda, el cual será desembolsado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 2.190 de 2009 y sus posteriores reformas y adiciones. -----

OCTAVA. Se deja constancia que el subsidio familiar de vivienda fue adjudicado a los siguientes beneficiarios: -----

CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY C.C. 79977648 -----

PARAGRAFO PRIMERO: El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio o cuando se les compruebe que los beneficiarios han sido condenados por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. En ningún caso, los hijos menores de edad perderán los beneficios del subsidio de vivienda y los conservarán a través de la persona que los represente. -----

Una vez vencido el plazo anteriormente establecido, las entidades otorgantes del Subsidio Familiar de Vivienda tendrán un derecho de preferencia para la compra del inmueble en el evento en que el propietario decida vender su vivienda. En consecuencia, los propietarios deberán ofrecerlos en primer término a las entidades mencionadas, por una sola vez, cuyos representantes dispondrán de un plazo de tres (3) meses desde la fecha de recepción de la oferta para manifestar si deciden



13
República de Colombia



Aa062569972

NO 3284

hacer efectivo este derecho y un plazo adicional de seis (6) meses para perfeccionar la transacción. Las condiciones para la adquisición de la vivienda, la metodología para definir su valor de compra y la definición de la entidad que podrá adquirir la vivienda en el caso en que concurren varios otorgantes del subsidio, serán definidas mediante reglamento por el Gobierno Nacional.

Las viviendas adquiridas en ejercicio de este derecho, se adjudicarán a los hogares que cumplan las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda.

PARAGRAFO SEGUNDO: La prohibición de transferencia y el derecho de preferencia de que trata el artículo anterior se inscribirán en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

PARÁGRAFO TERCERO: Aquel hogar que se compruebe que haya recibido el beneficio del Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, será investigado por el delito de Fraude en Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000 y Art. 30 Ley 3ra. De 1991. En el caso en que la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda revoque el subsidio por la ocurrencia de los eventos establecidos en la ley y en sus decretos reglamentarios, **EL (LA,LOS) COMPRADOR (A,ES)** se obliga(n) de manera clara, expresa y exigible a transferir la vivienda a la entidad otorgante del respectivo subsidio, según lo previsto en el parágrafo 2 del Artículo 21 de la citada Ley.

PARÁGRAFO CUARTO: Si por cualquier circunstancia no se desembolsa el subsidio a favor de **LA VENDEDORA** o se desembolsa una suma inferior a la indicada en el numeral 2 de la cláusula sexta de esta escritura, **EL (LA,LOS) COMPRADOR (A,ES)** se obliga a cancelar esta suma de dinero con sus propios recursos, reconociendo los intereses de mora a la tasa mensual máxima permitida por la superintendencia financiera, porcentaje mensual que se causará a partir de la fecha en que debió realizarse el desembolso del subsidio.

PARAGRAFO QUINTO: SOLICITUD REGISTRAL. En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1º del Artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que se viene mencionando, se solicita al Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, proceder a la inscripción, en el ya citado folio de matrícula del inmueble, de la Prohibición de Transferencia y del Derecho de Preferencia a que se refiere esta cláusula.

PARAGRAFO SEXTO: REMATE JUDICIAL. En caso de remate del inmueble que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa062569972

10652DEEBE8aCAAM

11-07-19

16.89092146

C caderna s.a.

FEB 10 2019

por esta escritura se transfiera deberá efectuarse la devolución del subsidio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 del Decreto 2190 del 12 de junio de 2009 y en las normas que lo modifiquen, reglamente o adicionen. En este evento en los términos del mencionado Decreto "...luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y los costos correspondientes y demás créditos que goce de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante. -----

El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución. -----

NOVENA. IMPUESTOS Y SERVICIOS El pago de cualquier suma de dinero por concepto de gravámenes, impuesto predial, tasas, derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal, el pago a las empresas de servicios públicos, el pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación del Conjunto y sus bienes comunes, y la prima de seguro serán de cargo de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la fecha de la presente escritura pública, así como cualquier gasto derivado de la propiedad o tenencia de el(los) inmueble(s). **AMARILO S.A.S.**, en calidad de **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, se obliga a entregar a paz y salvo el inmueble materia de la presente compraventa por concepto de impuesto predial. La contribución por valorización (en caso de haber lugar a ella) se encuentra a cargo de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** a partir de la firma de la presente escritura pública de compraventa. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** se obliga(n) a reintegrar a **AMARILO S.A.S.** el valor del impuesto predial pagado en la proporción que corresponda entre el día de la firma de la presente escritura pública de compraventa y el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, reintegro que deberá hacer el mismo día en que **EL (LA,LOS,LAS) COMPRADOR(A,ES,AS)** pague(n) la suma de dinero que le(s) corresponda asumir por concepto de gastos notariales, de registro e impuesto de registro que genere la escritura pública de compraventa en mención. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** declara(n) conocer y aceptar que a partir de la fecha de la firma de la presente escritura pública de compraventa, es(son) el(los) único(s) responsable(s) de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) materia del presente contrato, y por lo tanto, libera a **LA VENDEDORA** y a **AMARILO S.A.S.** de toda responsabilidad en



15
República de Colombia

Nº 3284



Aa062569971

el cumplimiento de estas obligaciones. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** deberá(n) asumir dichas obligaciones aún en el evento en que la escritura pública de compraventa ingrese a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el año siguiente al de su otorgamiento. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** tampoco podrá(n) excusarse de declarar y pagar el impuesto predial sobre el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa, aún en el evento en que no haya concluido el trámite de segregación catastral que debe atenderse en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. La instalación de la línea telefónica para el(los) inmueble(s) y su aparato corre por cuenta exclusiva de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo casos de culpa o negligencia, **AMARILO S.A.S.** no será responsable de las demoras en que puedan incurrir las empresas prestadoras de servicios públicos en la instalación definitiva y el mantenimiento de los servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, energía, gas, recolección de basuras y teléfono. -----

PARÁGRAFO TERCERO. **AMARILO S.A.S.** entrega el(los) inmueble(s) objeto de este contrato con los servicios públicos y con las acometidas domiciliarias de acueducto, alcantarillado, energía y gas, y canceladas las conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado. Los derechos de conexión de gas serán por cuenta de **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. -----

PARÁGRAFO CUARTO. Se dejan previstas salidas para instalación por parte del **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, de un calentador cuya adquisición e instalación correspondiera al propietario directamente, quien debiera hacerlo bajo la supervisión y cumplimiento con las normas exigidas por Gas Natural y las autoridades competentes. -----

PARÁGRAFO QUINTO. El valor de la conexión de energía eléctrica, que se causará en la primera factura del servicio, será por cuenta de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, de conformidad con las Leyes números 142 y 143 de 1.994, las resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG - números 108 de 1.997 y 225 de 1.997 y el Contrato de condiciones uniformes de CODENSA S.A. E.S.P. -----

PARÁGRAFO SEXTO. **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** por razones de orden técnico y de seguridad de los habitantes del Conjunto, no podrá(n) instalar duchas

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Oficina de Segurida de Inmuebles de Soacha
 NOTARIO ENCARGADO



CODENSA S.A. No. 89-00144* 11-07-19 10851EBE2aCAAM/BD

HEY 27

eléctricas en el inmueble en venta.-----

DÉCIMA. ENTREGA. En la fecha **AMARILO S.A.S.** ha hecho entrega real y material a satisfacción a **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** de el(los) inmueble(s) objeto del presente contrato, junto con los bienes comunes esenciales señalados en el reglamento de propiedad horizontal, en la proporción correspondiente a cada inmueble, bienes comunes que se entregarán de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001. -----

PARÁGRAFO PRIMERO. EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) declara(n) conocer y aceptar que el(los) inmueble(s) materia de este contrato es una vivienda de interés social y se entrega en obra gris y sin acabados, con las especificaciones técnicas de construcción que constan en el Reglamento de Propiedad Horizontal y que se protocolizan con el presente instrumento público. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS PARTES declaran que renuncian a toda acción resolutoria derivada de la entrega, por lo cual este título se otorga firme e irresoluble por todo concepto. -----

UNDÉCIMA. GASTOS. Los derechos notariales que se originen por el otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa serán asumidos en iguales proporciones cincuenta por ciento (50%) **AMARILO S.A.S.** y cincuenta por ciento (50%) **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. Los gastos de registro e impuesto de registro de la venta y los gastos notariales, de impuesto de registro y registro de la hipoteca a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, y los gastos generados por la legalización de cualquier garantía a favor de la **VENDEDORA** y/o del **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** serán asumidos exclusivamente por **EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)**. Los gastos notariales de impuesto de registro y registro causados por la cancelación de la hipoteca en mayor extensión serán asumidos en su totalidad por **LA VENDEDORA**.-----

PARÁGRAFO PRIMERO. AMARILO S.A.S. y/o LA VENDEDORA se abstendrá(n) de tramitar la presente escritura pública de compraventa hasta tanto no reciba de **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** la suma que le corresponde pagar por concepto de gastos y derechos notariales, registro e impuesto de registro, incluyendo el de la **HIPOTECA** que se constituye a favor del **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Estos gastos y derechos no hacen parte del precio del inmueble y deberán ser cancelados por las partes obligadas cuando se causen.-----

DÉCIMA SEXTA. EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) declarará que desde la suscripción del Contrato de Promesa de Compraventa conoce y acepta que **AMARILO S.A.S** o quien represente sus derechos, constituyó una Organización Social en la Urbanización Ciudad Verde, cuyo propósito es lograr una mejor calidad de vida de los propietarios y residentes de ésta, Organización Social a la que deberán vincularse todos los Conjuntos Residenciales de la Urbanización, así como las demás personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que sean propietarios o tenedores de desarrollos constructivos dentro de la Urbanización. -

PARÁGRAFO PRIMERO. La Organización Social dio origen a una persona jurídica de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, conformada por las personas jurídicas de propiedad horizontal debidamente constituidas y por los demás desarrollos que hagan parte de la Urbanización Ciudad Verde, cuyo domicilio es el municipio de Soacha y cuyo objeto será administrar los bienes y servicios propios, promover programas de desarrollo social y sostenibilidad económica y administrativa de todos los desarrollos de la Urbanización que la conforman, y cuando así lo decida la Asamblea General de Delegados, mantener, preservar y conservar las zonas verdes y de recreación de carácter público de la Urbanización. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO. EL (LA) (LOS) (LAS) COMPRADOR (A) (ES) (AS) se obliga (n) a cumplir lo preceptuado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO**, en especial, en cuanto guarda relación con el pago de las expensas necesarias para administrar mantener, preservar y conservar las áreas públicas de circulación, recreación y zonas verdes de la Urbanización, de acuerdo con el índice de participación que se indique en los estatutos de la Organización Social. En caso de incumplimiento, el valor de las expensas necesarias será exigible ejecutivamente de acuerdo con la Ley y con los estatutos de la Organización Social que se constituye -----

DÉCIMA SÉPTIMA. CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

Con la suscripción del presente contrato **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y LA VENDEDORA** declaran que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa suscrito por **AMARILO S.A.S.** y **EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES)** el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, al cual se le da cumplimiento con la



República de Colombia

19
No 3284



Aa062569969

celebración del presente instrumento público.. -----

La suscrita, **MARIA VICTORIA VELEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.974.419 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de **AMARILO S.A.S.** según copia del poder especial que protocoliza;, hace las siguientes declaraciones: -----

1. Que acepta que **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, como vocera del **FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO – FIDUBOGOTÁ S.A.**, comparece solo en calidad de **VENDEDORA** para cumplir con su obligación de transferir el derecho de dominio del inmueble materia de la presente compraventa. -----

2. Que acepta la compraventa que hace **LA VENDEDORA**. -----

3. Acepta que **LA FIDUCIARIA** comparece solo para dar cumplimiento a su obligación contenida en el **CONTRATO DE FIDUCIA**. -----

4. Que los fideicomitentes propietarios del Fideicomiso Ciudad Verde saldrán en forma irrevocable al saneamiento por vicios de evicción y redhibitorios de acuerdo con la Ley respecto del lote en donde se construye el proyecto, mientras que **AMARILO S.A.S.**, en calidad de **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley respecto de las unidades resultantes del proyecto, en los términos del artículo 1893 del Código Civil. -----

5. Que **AMARILO S.A.S.**, se obliga a responder por la calidad de la construcción de los inmuebles materia de la presente compraventa. -----

6. Que coadyuva la presente compraventa que sobre el inmueble hace **LA VENDEDORA**. -----

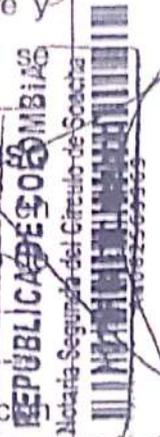
PRESENTE EL(LA)(LOS) SEÑOR(A)(ES): CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, quien[es] en este contrato se ha[n] denominado **EL [LA][LOS] COMPRADOR [A][ES]**, manifestó[aron]: -----

1.] Que acepta(n) íntegramente la presente escritura y la compraventa en ella contenida. -----

2.] Que ya recibió(eron) a plena satisfacción y se encuentra(n) en posesión real y material de el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa, junto con los bienes comunes esenciales del Conjunto señalados en el reglamento de propiedad horizontal que lo rige y en los planos protocolizados con el mismo, en la proporción correspondiente a cada inmueble en los términos del artículo 24 de la ley 675 de 2001. -----

3.] Que declara conocer que el inmueble que adquiere es una Vivienda de Interés

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



10854H0MAD0E0E2a

11-07-19

10854H0MAD0E0E2a

10854H0MAD0E0E2a

social (VIS), por tanto, se obliga a respetar y dar cumplimiento a las normas que regulan este tipo de viviendas, la cual se entrega en obra gris y sin acabados. -----

4.] Que conoce y acepta que **AMARILO S.A.S** o quien represente sus derechos, constituyó una Organización Social en la Urbanización Ciudad Verde, a la que deberán vincularse todos los Conjuntos Residenciales de la Urbanización, así como las demás personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que sean propietarios o tenedores de desarrollos constructivos dentro de la Urbanización, así mismo se obliga a cumplir lo preceptuado en el Reglamento de Propiedad Horizontal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO**, en especial, en cuanto guarda relación con el pago de las expensas necesarias para administrar mantener, preservar y conservar las áreas públicas de circulación, recreación y zonas verdes de la Urbanización, de acuerdo con el índice de participación que se indique en los estatutos de la Organización Social. En caso de incumplimiento, el valor de las expensas necesarias será exigible ejecutivamente de acuerdo con la Ley y con los estatutos de la Organización Social que se constituye. -----

5.] Que autoriza(n) al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** y/o a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO- NIT 860007336-1** para que el saldo neto del crédito y/o el subsidio familiar de vivienda que le(s) otorgó respectivamente, sea girado a favor de **LA VENDEDORA**. -----

6.] Que autoriza(n) al fondo de cesantías respectivo, en caso de que haga parte del precio se pague con el producto de las mismas para que las sumas correspondientes a cesantías sean giradas a **LA VENDEDORA** y puedan ser retiradas por ésta, junto con los recursos provenientes del ahorro programado, en caso de que con anterioridad a la presente fecha el desembolso de tales sumas aún no haya ocurrido. -----

7.] Que con el otorgamiento de este instrumento **LA VENDEDORA** da cumplimiento al contrato de promesa de venta celebrado entre **AMARILO S.A.S.** por una parte y **EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES)** por la otra, con relación a el [los] inmueble[s] objeto de este contrato, y se declara[n] satisfecho [s] en el sentido de que aquella cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas a su favor en tal contrato. -

8.] Que conoce(n) y acepta(n) las normas a que queda(n) obligado(s) por el otorgamiento del subsidio de vivienda de interés social para la adquisición del inmueble, Ley 3a. del 15 de enero de 1991, Ley 388 de 1997, Ley 546 de 1999. Decreto 2190 del 12 de junio de 2009, Decreto 2080 del 9 de junio de 2010, Ley



1450 del 16 de junio de 2011, Ley 1537 de 2.012 y demás normas que las adicionen, modifiquen o complementen.

9.] Que renuncia[n] a toda condición resolutoria derivada de las obligaciones contenidas en este contrato, el cual tiene carácter firme e irrevocable.

10.] Que conoce(n) y acepta(n) que **LA VENDEDORA** no es gerente del Proyecto, ni constructor, ni interventor por lo que no está obligada frente a **EL COMPRADOR(ES)** a responder por la terminación de las unidades inmobiliarias, ni la calidad de la obra, los precios de las unidades por la entrega de las mismas como por ningún aspecto técnico relacionados con la construcción inmueble(s) que adquiere(n), lo cual es de responsabilidad exclusiva y excluyente de la sociedad **AMARILO S.A.S.**, mientras que el saneamiento por evicción redhibitorios respecto del lote donde se desarrolla el conjunto, será responsabilidad de los fideicomitentes propietarios del Fideicomiso Ciudad Verde.

11.] Que acepta(n) la entrega del inmueble objeto de esta compraventa y de las zonas comunes del conjunto señaladas en el Reglamento de Propiedad Horizontal, en la prorrata correspondiente al inmueble, conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, en el sentido que se presume la entrega de los bienes comunes esenciales con la entrega del bien privado.

12.] Que al ser beneficiarios de un subsidio de vivienda de interés social se obliga(n) a habitar el inmueble que compra(n) por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de esta escritura y una vez vencido este plazo se obliga(n) a cumplir con el derecho de preferencia que tienen la entidad otorgante del subsidio en los términos y condiciones del artículo veintiuno (21) de la Ley mil quinientos treinta y siete (1537) de dos mil doce (2012), en caso que decida(n) vender el inmueble.

13.] Que renuncia a toda condición resolutoria derivada de la presente compraventa, el cual tiene carácter firme e irrevocable.

En este estado **AMARILO S.A.S.**, como administradora provisional, certifica que el inmueble se encuentra a paz y salvo por expensas comunes, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO ACTO

CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

Presente(s) **EL[LA][LOS] COMPRADOR[A][ES] CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY**, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, manifiesta(n) que, de acuerdo con lo establecido en el



10853MADAEBE8aCH

11-07-19

Codena S.A. No. 19-303590

410760

artículo sesenta (60) de la ley noventa (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) modificado por el artículo treinta y ocho (38) de la ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1991) y la Ley noventa y una [91] de mil novecientos treinta y seis (1936), constituye(n) **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a favor suyo, de su cónyuge o compañero(a) permanente y de su(s) menor(es) hijo(s) actual(es) y el (los) que llegare(n) a tener, sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de esta escritura, que se registrá para todos los efectos legales por la citada norma. El cual no será oponible a el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. NIT. 899.999.284-4, por ser la entidad que financió la adquisición del inmueble. -----

-----**TERCER ACTO**-----

-----**HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA**-----

-----**FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.-----

-----**NIT. 899.999.284-4**-----

Compareció(eron) **CORREDOR MENDIVELSO GABRIEL YOVANY** mayor(es) de edad, domiciliada(o)(s) y residente(s) en **Bogotá D.C.** y de transito por este **municipio**, identificada(o)(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía número(s) **79977648** expedida(s) en **BOGOTA D.C.**, quien(es) dijo(eron) ser bajo la gravedad de juramento de estado civil: **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, quien(es) en este acto obra(n) en su(s) nombre(s) propio(s) y quien(es) para los efectos del presente instrumento público en adelante se denominará(n) **LA PARTE HIPOTECANTE**, y manifestó (aron):-----

PRIMERA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA: Que constituye(n) **HIPOTECA ABIERTA y SIN LIMITE DE CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** creado por el Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, mediante ley 432 de enero 29 de 1998, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el **NIT 899.999.284-4**, quien para efectos de este instrumento en adelante se denominara **EL ACREEDOR**, sobre el (los) siguiente(s) inmueble(s): -----

UBICACIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: **APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS TRES (703), TORRE NÚMERO ONCE (11) EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA TREINTA (KR 30) No. DIECISIETE NOVENTA Y**



República de Colombia

23
No 3284



Aa062569967

TRES (17-93) DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA. -----

Este inmueble se identifica con el **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 051/232070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. -----

El (los) mencionado(s) inmueble(s) hace(n) parte integrante del **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO, UBICADO EN LA CARRERA TREINTA (KR 30) No. DIECISIETE NOVENTA Y TRES (17-93) DEL MUNICIPIO DE SOACHA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** cuyos linderos y demás especificaciones constan en el acto de la transferencia del presente instrumento público. -----

Parágrafo Primero: No obstante la mención área, cabida y linderos, la hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el (los) inmueble(s) con todas sus anexidades, mejoras, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba(n), así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes. -----

Parágrafo segundo: Dicho **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO** fue sometido al regimen de propiedad horizontal de acuerdo a la Ley 675 de 2001 según escritura pública número cuarenta y nueve (49) del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del círculo notarial de Bogotá D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 051-166741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. -----

SEGUNDA. TRADICIÓN: Que el (los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), fue (ron) adquirido(s) por **LA PARTE HIPOTECANTE**, por transferencia que le hiciere **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADA FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7**, tal como consta en el acto de enajenación contenido en el presente instrumento. -----

TERCERA. Únicamente para efectos fiscales a la presente hipoteca se le asigna un valor de: **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80,000,000,00) MONEDA CORRIENTE**, monto que no supera el valor máximo ofertado según carta de aprobación documento que se protocoliza con el presente instrumento público. -----

CUARTA. Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el **ACREEDOR**, cuya obligación se podrá liquidar según la equivalencia de la **UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)** o en **PESOS** (moneda legal) de acuerdo con la carta de aprobación de la oferta de crédito. -----

Parágrafo primero: Tratándose de ofertas de crédito en Unidades de Valor Real (UVR), se ajustará diariamente en moneda legal colombiana, de conformidad con la

NOTARIO EN EJERCICIO
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notaría Segunda del Círculo de Soacha
 Aa062569967

1085ZDHEBER-CHAM

11-07-19

Cofirma S.A. N.º 8999019

equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR), señalada por el Banco de la República o por la autoridad correspondiente.-----

Parágrafo Segundo: En los créditos cuya aprobación se determinó en UVR, será necesario establecer el valor o equivalencia de la misma en moneda legal a la fecha del desembolso y perfeccionamiento del crédito otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. No obstante lo anterior, quedan sujetas a las normas que rigen este sistema y en especial a lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Por tanto **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA**, desde ahora acepta como obligación a su cargo los reajustes periódicos que produzca el **ACREEDOR** en materia de capital sobre el valor de dicha obligación en razón de la variación de la Unidad de Valor Real (UVR), y acepta(n) además que la conversión de dichas obligaciones a moneda legal colombiana se realice mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR) de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia. Para todos los casos en que sea calculada la UVR, será prueba idónea la comunicación expedida por el Banco de la República o cualquier otro medio que permitiere la autoridad competente.-----

QUINTA. Esta **HIPOTECA ES ABIERTA Y SIN LÍMITE DE CUANTÍA** y garantiza al **ACREEDOR** no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en **PESOS** o en **UVR** o en cualquier otra unidad que la sustituya que **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** hubiere(n) contraído o llegare(n) a contraer con el **ACREEDOR** directa o indirectamente, conjunta o separadamente, cualquiera que sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor, o en cualquier documento público o privado; y en general del cumplimiento de todas las obligaciones que resultaren a su cargo, tales como intereses, seguros, pagos efectuados por el **ACREEDOR** a un tercero a su nombre, gastos de cobranza y costas del proceso que se adelante en procura de la satisfacción de la(s) obligación(es).-----

Parágrafo Primero: Queda entendido que esta hipoteca no se modifica ni se extingue por el hecho de cancelarse, renovarse o ampliarse el plazo de los documentos respectivos, o estos en sí mismos, y estará vigente con todos sus efectos mientras exista alguna obligación de **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** a favor del **ACREEDOR**, sin que se extinga por el hecho de ampliarse, cambiarse, renovarse, novarse, prorrogarse o reducirse la obligación u obligaciones garantizadas por ella.-----



25
República de Colombia

Nº 3284



Aa062569966

Parágrafo Segundo: Que además de la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye y de la responsabilidad personal **LA PARTE HIPOTECANTE(es) Y/O DEUDORA** pignora y compromete las cesantías a favor del **ACREEDOR**. -----

SIXTA. SANEAMIENTO. Que **LA PARTE HIPOTECANTE** declara igualmente que el(los) inmueble(s) que hipoteca es(son) de su propiedad, lo(s) posee real y materialmente y que no lo(s) ha vendido o enajenado a persona alguna y halla(n) libre(s) de gravámenes tales como censos, embargos, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, anticresis, pleitos pendientes, servidumbres, usufructo, condiciones resolutorias de dominio, no ha sido constituida en patrimonio de familia inembargable, y además no está(n) sometido(s) a procesos administrativos o judiciales de expropiación, adquisición o extinción de dominio en general se encuentra(n) libre(s) de cualquier gravamen que pueda afectar(los). No obstante lo anterior, si llegare a evidenciarse la existencia de un(os) gravamen(es) hipotecario(s) anterior(es) a la hipoteca que por este instrumento se constituye, el (la) (los) exponente(s) deudor (a) (es) se obliga(n) a adelantar todas las gestiones necesarias para su cancelación, hecho que deberá demostrar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** dentro de los dos (2) meses siguientes al desembolso que por concepto de crédito este último autorice. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** dé por extinguido el plazo haciéndose exigible en el acto el pago total de la obligación. -----

Parágrafo Primero: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** acepta adelantar los tramites de registro del (los) inmueble(s) en caso de encontrarse Afectado por el Gravamen de Valorización general decretado por parte del Municipio de su ubicación, siempre y cuando el (la) (los) exponente (s) deudor(a) (es) se comprometa(n) a dar cumplimiento estricto al procedimiento ordenado por el Artículo 13 del Decreto 1604 de 1966 y pagar las obligaciones allí adquiridas de forma oportuna en los términos pactados con el Municipio, en caso contrario el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** queda autorizado para proceder conforme con lo pactado en la cláusula sobre exigibilidad.-----

SÉPTIMA. DERECHOS NOTARIALES. Que serán de cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE** los gastos e impuestos que cause éste gravamen tales como derechos notariales, de registro, y los que en su momento causen su cancelación.-

Parágrafo Primero: En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notaría Seguridad del Circuito de Soacha

Nº 3284

10051E8E8-C-IAMMAD

11-07-19

C cadaria s.a. n.º 89970194

indeterminada. Sin embargo se cancelarán únicamente derechos notariales y registrales sobre el valor utilizado realmente por el afiliado. -----

Parágrafo Segundo: En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** certifica que a la fecha no ha recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. -----

OCTAVA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Señálese como lugar para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de éste contrato y para ejercer las acciones derivadas del mismo, la ciudad de Bogotá, D.C., sin perjuicio de poder ejercerlas, también en el lugar de ubicación de el(los) inmueble(s) hipotecado(s).--

NOVENA. GASTOS Y EXPEDICIÓN DE SEGUNDO EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA. Que los gastos de expedición de la primera copia con destino al **ACREEDOR**, los que ocasione la expedición de el (los) certificado (s) de libertad actualizado(s) y los de posterior cancelación de la hipoteca, serán cubiertos por el (la) (los) exponente(s) deudor(a)(es). Igualmente, serán a cargo de el (la)(los) deudor(a)(es) o en su defecto del acreedor los gastos de expedición y registro de un segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público que preste mérito ejecutivo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para lo cual el (la) (los) exponente(s) deudor(a)(es), por medio de ésta escritura, confiere(n) poder especial, amplio y suficiente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para que en su nombre y representación solicite a la Notaría respectiva, la expedición del segundo ejemplar de la primera copia de este instrumento público en los eventos de pérdida o destrucción total o parcial, solicitud que se realizará al señor Notario, con el fin de compulsar una copia sustitutiva con igual mérito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto 960 del 1970, Artículo 43 de la Ley 1395 de 2010, en concordancia con el Artículo 617 numeral 8 del Código General del Proceso y Artículo 2.2.6.15.2.8.2 y siguientes de la Sección 2, Subsección 8 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1664 de 2015, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.-----

DÉCIMA. SEGUROS. Que mientras subsista alguna obligación a su cargo, **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** se obliga a mantener a favor del **ACREEDOR** los seguros que estime necesarios para la protección de el(los) crédito(s) y de el(los) inmueble(s) sobre el(los) cual(es) se constituya la garantía hipotecaria de el (los) mismo(s), a partir del desembolso y durante la vigencia del



República de Colombia

NO 3284



A062569965

crédito. Las primas que correspondan a los riesgos asegurados, serán de cargo de **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** y su costo se cancelará obligatoriamente de manera conjunta con la cuota de amortización mensual pactada.

Parágrafo Primero: En caso de mora de **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** en cuanto a la obligación de pago de las primas de seguros, se faculta al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** acepta expresamente que dicho valor sea cargado por **El Acreedor** obligándose **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** ha incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la cancelación de tales primas.

Parágrafo Segundo: **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** se obliga a que bajo la supervisión del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en el evento de pérdida parcial del (de los) inmueble(s) asegurado(s), se destine la indemnización pagada por la aseguradora, exclusivamente a la reparación del daño producido al (a los) inmueble(s) materia de la presente garantía.

Parágrafo Tercero: **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** en todo caso cede a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** el valor de estos seguros en la cantidad que fuere necesaria para pagarle, en caso de siniestro, todo lo estipulado, sin perjuicio de asumir personalmente las obligaciones excedentes, en caso tal que el valor reconocido por la Compañía de Seguros resultare insuficiente para cubrir totalmente el valor de la deuda.

DÉCIMA PRIMERA. AUTORIZACIÓN DE CESIÓN. El **ACREEDOR** queda facultado expresa e irrevocablemente por **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** para que en cualquier tiempo y por cualquier causa pueda ceder el crédito de que trata el presente instrumento público o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones así como la garantía contenida en esta Escritura. La cesión solo requerirá la comunicación escrita o mediante correo certificado a el (la)(los) exponente(s) deudor(a)(es) a la dirección de el(los)

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NOTARIO ENCARGADO



108558BHCMAADTE8E

11-07-19

Escritura S.A. en Bogotá

inmueble(s) hipotecado(s) para los consiguientes efectos de pago al nuevo titular del crédito.-----

DÉCIMA SEGUNDA. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA. Que **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** autoriza desde ahora expresamente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** para que de acuerdo con la ley, declare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago de el(los) crédito(s) y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en los siguientes casos: **a)** incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del **ACREEDOR**; **b)** Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones; **c)** Por embargo o persecución judicial de terceros en ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía; **d)** Cuando **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** solicite o sea admitida en cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley; **e)** Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) perece(n) o sufre(n) desmejora o deprecio tales que así desmejorado(s) o depreciado(s) no prestare(n) suficiente garantía al **ACREEDOR**, o cuando la hipoteca otorgada en garantía se vea afectada por hechos sobrevivientes a su constitución; **f)** Si el **ACREEDOR** tiene conocimiento que alguno de los documentos aportados por el (la)(los) deudor(a)(es) hubiere sido obtenido en forma irregular, que contenga información no veraz, inexacta o falsa, que induzca al **ACREEDOR** a error; **g)** Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea hipotecado u objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de El Acreedor; **h)** Cuando **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** no dé al(los) crédito(s) otorgados por **El Acreedor** a la destinación para la cual fuero(n) concedido(s); **i)** Cuando **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** sea vinculada por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos; sea incluida en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (**OFAC**) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos



29
República de Colombia



Nº 3284

de América; o sea condenada por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; **j)** Si el inmueble hipotecado es afectado con alguna medida urbanística, administrativa o ambiental que le cambie su uso o le dé el carácter de reserva o lo saque de su uso o explotación económica; **k)** Cuando se decrete por el Estado expropiación de el (los) bien (es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo en perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante dicho procedimiento en tal caso, **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** autoriza a la entidad adjudicataria o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente al **Acreeedor**, el valor de la indemnización, hasta la concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciere el acreedor.

Parágrafo Primero: Incurra **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** en las causales anteriormente citadas, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** podrá hacer exigible la totalidad de la obligación, pudiendo iniciar la respectiva acción judicial para ello, fecha a partir de la cual se liquidarán intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, siendo de cargo de el (la)(los) exponente(s) deudor(a)(es) los honorarios profesionales y en general todos los gastos a que el cobro diera lugar. El **ACREEDOR** se reserva la facultad de restituir el plazo inicialmente pactado. El **ACREEDOR** no estará obligado a informar al deudor el inicio del cobro de la obligación por vía ejecutiva.

Parágrafo Segundo: El **ACREEDOR** podrá aceptar la sustitución de el (la)(los) deudor(a)(es) hipotecario(a)(s) así como la sustitución de el(los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento de Crédito del **ACREEDOR**.

DÉCIMA TERCERA. EL GIRO DEL CRÉDITO, CESANTÍAS Y/O AHORRO VOLUNTARIO CONTRACTUAL (AVC), se realizará de conformidad con los documentos privados que suministre **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, para este efecto.

Parágrafo Primero: El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** se abstendrá de autorizar el giro del crédito si la capacidad de pago de **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** acreditada para la aprobación del crédito varía desmejorando su situación económica o crediticia de tal manera que le impidan cumplir con el pago de la obligación adquirida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría del Circuito de Soacha
NOTARIO ENCARGADO



cadema s.a. No. 89335314 11-07-19 10854HOMADCEBEB

DÉCIMA CUARTA. SUSTITUCIÓN. EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" podrá aceptar la sustitución de el (la)(los) deudor(a)(es) hipotecario(a)(s) así como la sustitución de el (los) bien(es) dado(s) en garantía, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos señalados en el Reglamento de Crédito.-----

DÉCIMA QUINTA. En ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca, El Acreedor estará obligado con El(Los) hipotecante(s) a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de El(Los) hipotecante(s). En desarrollo de lo anterior, El(Los) hipotecantes reconocen expresamente el derecho del El Acreedor para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con El (Los) hipotecantes o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma El Acreedor en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.-----

DECIMA SEXTA. Que el Reglamento de Crédito del Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" se encuentra disponible para su consulta en el Portal de la Entidad página www.fna.gov.co.-----

Parágrafo: Que **LA PARTE HIPOTECANTE Y/O DEUDORA** se compromete a entregar además la primera copia de esta escritura de hipoteca debidamente registrada y el(los) certificado(s) de libertad expedido por el registrador de Instrumentos Públicos.-----

Presente La/Dr.(a) **SANDRA CECILIA CARO MORALES**, mayor de edad, domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **46.664.985**, expedida en Duitama, quien para los efectos de la presente obra en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** NIT **899.999.284-4** entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968 como establecimiento público y transformada mediante Ley 432 del 29 de enero de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, capital independiente, teniendo como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., vinculada al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y



31
República de Colombia

Nº 3284



Aa062569963

Territorio, en virtud del poder especial, amplio y suficiente a él(ella) conferido por la Doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía - número **45.467.296** de Cartagena, quien actúa en calidad de Presidente y Representante Legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, según consta en la escritura pública número quinientos ochenta (580) de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Dieciséis (16) del círculo de Bogotá D.C., cuya vigencia se acredita mediante certificación expedida por el notario respectivo que se entrega para que se protocolice con esta escritura y su texto se inserte en las copias que de ellos se expidan. -

a) Que en ejercicio del poder que se ha conferido acepta en nombre y representación del **ACREEDOR - FONDO NACIONAL DEL AHORRO, "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, la hipoteca que se constituye mediante este instrumento y las demás estipulaciones que la misma contiene. -

NOTA: Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0691 del 24 de Enero de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se agrega a este instrumento la cartá de crédito de fecha **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, otorgado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**. NIT. 899.999.284-4, por la suma de: **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$105,719,400,00) MONEDA CORRIENTE** de los cuales se utilizaron **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80,000,000,00) MONEDA CORRIENTE** -----

NOTA: La presente hipoteca que garantiza el crédito hipotecario de vivienda, se otorga de conformidad a Ley 546 de 1999. -----

-----**CUARTO ACTO**-----

-----**DERECHO DE PREFERENCIA**-----

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modifica el Artículo 8º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda será restituido cuando **EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES)** beneficiario(s) del mismo transfiera(n) el dominio de la solución de vivienda o deje(n) de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años contados desde la fecha de su transferencia, sin que haya mediado permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por las normas que reglamenten la materia. Si una vez vencido el plazo establecido en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Segundo Circuito de Soacha
NOTARIO ESCARLETO



Aa062569963

10053MADDEB6BCH1

11-07-19

cadena s.a. No. 899.999.284-4

1371-14

(citado Artículo 21 que se menciona en el párrafo anterior, **EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES)** decide(n) vender la vivienda que adquieren por esta escritura, la entidad otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda tendrá un derecho de preferencia para la compra del mencionado inmueble, para lo cual deberá atenderse el procedimiento establecido en el citado Artículo 21 y en las normas que lo adicionen, reglamenten o reformen. Por todo lo anterior, se solicita al señor Registrador de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Soacha, proceder a la inscripción en el ya citado folio de matrícula del inmueble la prohibición de transferencia y del derecho de preferencia.-----

-----**QUINTO ACTO**-----

-----**CANCELACIÓN PARCIAL DE LA HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN.**-----

Compareció: **MARIO CORREA MESA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **7.218.510** expedida en **Duitama (Boyacá)**, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, quien obra en su calidad de apoderado(a) del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y poder especial debidamente conferido para el efecto contenido en la Escritura Pública número Cuatro mil ciento seis (4.106) de fecha primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C., documentos que entrega para que se protocolicen con esta escritura y manifestó: -----

PRIMERO. Que mediante esta misma Escritura Pública **LIBERA PARCIALMENTE** el siguiente inmueble, objeto de la compraventa que anteceden: -----

APARTAMENTO NÚMERO SETECIENTOS TRES (703), TORRE NÚMERO ONCE (11), EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA TREINTA (KR 30) No. DIECISIETE NOVENTA Y TRES (17-93) DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, identificado(a) con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número: **051-232079**, cuya descripción y ubicación aparecen al comienzo de esta escritura, de la **HIPOTECA DE MAYOR EXTENSIÓN** constituida por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., NIT. 800.142.383-7, VOCERA DEL FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL ROMERO - FIDUBOGOTÁ NIT No. 830.055.897-7, AMARILO S.A.S. NIT. 800.185.295-1**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante Escritura Pública número tres mil seiscientos sesenta y dos (3.662) del diecinueve



33
República de Colombia

Nº 5284



A062569962

(19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Setenta y uno (71) del Círculo de Bogotá D.C, debidamente registrada en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al folio de matrícula inmobiliaria número 051-166741 y sus derivados. -----

SEGUNDO. Que para efectos de determinar los derechos notariales y de registro de la presente liberación al inmueble liberado se le asigna un valor de la prorata de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DÓLARES (\$4.338.000,00) MONEDA CORRIENTE.** -----

TERCERO.- Que quedan vigentes y sin modificaciones a cargo de la obra hipotecaria y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la hipoteca en su mayor extensión y demás garantías constituidas sobre los demás inmuebles gravados con la misma hasta la completa extinción de la deuda pendiente y en cuanto no hayan sido liberados expresamente de tal gravamen. -----

Nota: El(La) notario(a) advierte a los otorgantes que el autorizar esta escritura en esta Notaría, conlleva a la Protocolización de los certificados en la Notaría en la cual se encuentra el original de la escritura de hipoteca. -----

-----**HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA**-----

-----**CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO:**-----

-----**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:**-----

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.-----
2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.-----
3. El Suscrito Notario no puede dar fe sobre la voluntad real de los comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por los comparecientes y beneficiarios en la forma como quedo redactado.-----
4. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones de las otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento.-----
5. Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales.-----

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
 Notaría Setenta y uno del Círculo de Bogotá
 NOTARIO EN CARGO



A062569962

108520E0E2=CHAM

11-07-19

18-10-19-14-10

Cofarma S.A.

6. Solo solicitarán correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: Los otorgantes expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni la comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito conforme a la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: Se les advierte a los otorgantes el contenido del Art. 365 del C.G.P., y 2.440 del C.C. A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento, la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte a **LOS COMPARECIENTES** que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **LOS COMPARECIENTES**. -----

DE LA COMPARECENCIA: Los ciudadanos declaran bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica; así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: Los comparecientes manifiestan que son plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tienen ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que gozan de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario



35
República de Colombia

NO 3284



Aa062569961

a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que han entendido el clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueban en su totalidad.-----

DEL OBJETO LICITO: Los comparecientes manifiestan que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no haber sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación, gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes.-----

DE LA CAUSA LICITA: Los intervinientes en este instrumento expresan al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son legales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público.-----

DE LOS RECURSOS: Manifiestan los comparecientes que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas.-----

DE LA IDENTIFICACION BIOMETRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, DAS, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente.-----

-----INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 10 DE 2004-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría
Seguridad del Ciudadano
NOTARIO ENCARGADO



Aa062569961

IDMS1EBE2-CHAMRD

11-07-19

11-07-19

Cadema S.A. No. 19999-1346

1100014

-----PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOS-----
 -----INMUEBLES-----

El Suscrito Notario ha advertido e instado a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble, y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre si, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, en desarrollo de los Acuerdos Distritales se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces conocer el estado de los servicios públicos balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes. El Notario en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a **EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES)** de vivienda sobre la conveniencia de que **EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)** declare(n) la satisfacción del pago de los servicios públicos, del inmueble objeto del contrato. (Prestación del servicio notarial-instrucción administrativa No 10 de abril de 2004 Superintendencia de Notariado y Registro). -

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El Suscrito Notario en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento.-----

La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de los comparecientes, así como la digitalización del instrumento. -----

NOTA: El Suscrito Notario, en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas, ha advertido y explicado a los otorgantes del presente instrumento, basado en la Circular No. 20 de febrero 21 de 2.008, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y conforme a lo previsto por la Ley (Dto 066 de 1.967, Dto 100 de 2.004 y Dto 271 de 2.007), así como personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles. Las partes otorgantes de esta escritura pública,



República de Colombia

37

NO 3284



Aa062569960

recibidas las asesorías jurídicas y la advertencia del Notario y de los funcionarios notariales expresan y manifiestan bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de este negocio jurídico no forma parte de un desarrollo urbanístico-ilegal, ni está afectado por fenómenos de riesgo, por remoción en masa, afectación por inundación, afectación por estructura ecológica principal o presenta indicios de enajenación ilegal y que el inmueble no está en área catalogada como polígono de monitoreo por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, y que se ha cumplido plenamente los requisitos legales, permisos y autorizaciones de loteo, urbanización, anuncio y enajenación de bienes inmueble destinados a vivienda.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Segunda de Cirolo Socha
Nº 1540



-----NOTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR-----

NO SE INDAGA A LA PARTE VENDEDORA POR TRATARSE DE UNA PERSONA JURIDICA.

El Notario indagó a **EL (LA, LOS) COMPRADOR(A,ES)**, sobre los siguientes puntos, previas las advertencias legales, y éste(os) último(s) manifestó (aron) responder bajo la gravedad de juramento:

a) Que su(s) estado(s) civil(es) es (son) **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**

b) Que **NO** posee otro inmueble sometido a afectación a vivienda familiar.

c) Que el inmueble objeto de este instrumento público **NO** está afectado a Vivienda Familiar **POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEY**

No obstante el Notario advierte que la violación de las normas legales sobre la afectación a vivienda familiar, dará lugar a que quede viciado de NULIDAD ABSOLUTA el presente contrato.

Art. 34 C.N., Ley 190 de 1995, Ley 333 de 1996 y Ley 365 de 1997. **EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,S)**, bajo la gravedad del juramento manifiesta(n) clara y expresamente que los dineros mediante los cuales adquiere(n) el inmueble contenido en este instrumento, fuer(on) adquirido(s) por medios y actividades lícitas.

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN.

- Secretaría de Hacienda-----
- Dirección de Impuestos Municipales-----

10855a81CMAD9EBE

11-07-19

11-07-19

11-07-19

11-07-19

PAZ Y SALVO Numero 2019536162

EL SUSCRITO DIRECTOR DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA
CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que en el Catastro de este Municipio aparece inscrito el siguiente predio, con el avalúo y propietario(s) que se indica(n) más adelante.

Que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de Diciembre de 2019.

CEDULA CATASTRAL	NOMBRE O DIRECCION DEL PREDIO			
00000000002900390000000000	SPMZ 40 LT 2			
CATASTRAL	AREA DE TERRENO	CONSTRUCCIONES	VIGENCIA	SECTOR
452.210.000.00	12961	0	31 de diciembre de 2019	00

PROPIETARIO(S) IDENTIFICACION
FIDUCIARIA BOGOTA S A 830055897-7

Acuerdo No. 018 del 26 de julio de 2016 establece que:
Inciso cuarto el artículo 1°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados en el Impuesto Predial Unificado, recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Art. 2° Parágrafo 1°: El paz y salvo se expedirá con fundamento en la información del predio entregada por la autoridad catastral y la validación del estado de cuenta respectivo. Cualquier cambio en la información del predio que sea efectuado por la autoridad catastral con posterioridad a la expedición del paz y salvo faculta a la dirección de impuesto Municipal para realizar las liquidaciones de revisión o los trámites que correspondan conforme al procedimiento tributario.

Parágrafo 5°: La administración Municipal de Impuesto podrá solicitar a la Tesorería Municipal la validación de los recaudos cuando surjan inquietudes sobre el estado de cuenta del respectivo predio. "Acuerdo N° 18 del 26 de Julio de 2016 emitido por el Copeejo Municipal de Soacha.

El presente certificado se expide el 14 de marzo de 2019 para Paz Y Salvo Municipal.

FIRMA: JUAN DAVID PERDOMO PERDOMO Director de Impuestos.

VERIFICADO POR: ARONCANCIO 05-MARZO-2019

IMPRESO POR: ARONCANCIO 14-MARZO-2019



República de Colombia



№ 3284

Aa06256959

-----DIRECCION DE EQUIPAMIENTO Y VALORIZACION-----
 -----CIRCULAR-----
 -----LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, VALORIZACION-----
 -----Y SERVICIOS PUBLICOS-----

Se permite informar a todas las notarías y entidades que requieran el **PAZ y SALVO** por concepto de la **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**, que a partir de la fecha se suspende la emisión de Certificados de Valorización de los predios en el Municipio de Soacha.

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto 657 del 29 de agosto de 2006 (ver especial) el artículo 5° en donde se determina "Suspender la emisión de Certificados de Valorización de los predios ubicados en el Municipio de Soacha"...(....).

Así mismo una vez se implemente dicho cobro, la Dirección de Equipamiento y Valorización, informará a las Notarías y Entidades para la exigencia de los trámites que lo requieran.

Dado en Soacha, 26 DE FEB DE 2019-----

Firmado ILEGIBLE por JENNY PATRICIA GOMEZ ESTUPIÑAN-----

Directora de Equipamiento y Valorización - Secretaria de Infraestructura, Valorización y Servicios Públicos.-----

-----SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL-----
 -----DIRECCIÓN DE ESPACIO FÍSICO Y URBANISMO-----
 -----Y DESARROLLO ECONÓMICO-----

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACION-----

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de (agosto 18) Directiva Presidencial No. Del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites) Artículo 6 Parágrafo 3.-----

Información Física:-----

Dirección Oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.-----

KR 30 17 93-----

Dirección Anterior: **SM 40 Lt 2**----- Propietario: **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

Cedula Catastral: **000000290033000**-----

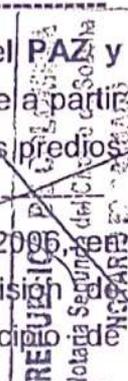
Matricula Inmobiliaria **051-166741**-----

Estrato: **3**-----

Barrio: **C.R. ROMERO (C.V.)**-----

Dirección Secundaria "S", Incluye "I" y Secundaria en Propiedad Horizontal "H" Es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada. "Incluye" es

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Cadena s.a. No. 89-995540 11-07-19 10554MOMADBE8E8a

aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial. -----

Esta certificación es generada en concordancia al manual de funciones establecido por la Alcaldía Municipal de Soacha, mediante resolución No. 2852 del 26 de diciembre de 2007. -----

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, resolución No. 070/2011 del IGAC. -----

"SOACHA JUNTOS FORMANDO CIUDAD" -----

Firmado por: **ALEXANDER PIRA LEMUS.** -----

Director de Espacio Físico y Urbanismo. -----

Firmado por: **NESTOR ENRIQUE ROZO ESCOBAR.** -----

Director de Desarrollo Económico. -----

Código Postal: 250051 -----

CUYOS ORIGINALES SE ENCUENTRA PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (949) DE FECHA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN ESTA NOTARIA. -----

-----**ADVERTENCIA NOTARIAL**-----

Nota. 1. El Suscrito Notario 2 del Círculo de Soacha deja constancia que en virtud de lo ordenado en la Instrucción Administrativa 15 de 2014 ha consultado la Ventanilla Única de Registro-VUR-sin que se encontraran **Alertas Registrales** que impidan el otorgamiento y/o autorización del presente instrumento público. ---

Nota. 2. El Notario advierte a los otorgantes sobre la inscripción de la escritura de venta en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo (Ley 223 de 1995 Art. 231.).-----

Nota. 3. El notario advierte a los otorgantes que el contrato de Constitución de Patrimonio de Familia, deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del otorgamiento de la presente escritura. De no hacerlo en el término indicado, se deberá otorgar una nueva escritura (Art. 32 Dcto. 1250 de 1970). -----

Nota. 4. Los comparecientes manifiestan al Notario que el inmueble no se encuentra en una zona de alto riesgo ni desplazamiento forzado, razón por la cual no se hace el ofrecimiento de que trata las instrucciones administrativas emitidas por la superintendencia de notariado y registro al INCODER. -----

Nota. 5. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Aa062569978

№ 3284

comparecientes de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y su imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual en forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes.

Nota. 6. El suscrito Notario Segundo (2º) del Circulo de Soacha deja expresa constancia que ha advertido previamente al otorgamiento del presente instrumento al compareciente o enajenante, dado a que se trata de un acto jurídico de transferencia del dominio y que el artículo 60 de la ley 1430 de 2010 y demás normas concordantes en la que se establece que es deber del usuario acreditar que el predio objeto del presente negocio jurídico está al día, esto es, a paz y salvo por concepto de impuesto predial, valorización para lo cual el usuario compareciente o tradente bajo la gravedad de juramento manifiesta que son fidedignos el paz y salvo y el estado de cuenta y que no tiene deuda pendiente el predio que por este acto se enajena.

Nota. 7. Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso.

Nota. 8. Con la expedición de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la notaria segunda (2ª) del circulo de Soacha, con el fin de otorgar una verdadera seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial.

Nota 9: El Notario advierte y deja constancia a los comparecientes, que al abstenerse de realizar la declaración bajo juramento relacionada con que el precio

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Notario Segundo del Circulo de Soacha
 NOTARIO ENCARGADO
 Aa062569978

10853MADAEBE8-CA
 11-07-19
 cadena S.A. No. 89-90-994

de la venta es real y que no hay sumas convenidas y/o facturadas por fuera de la misma. El Notario deberá cobrar derechos notariales por cuatro (4) veces el valor declarado en la presente escritura pública y reportará del hecho a las autoridades de impuestos (Art 90 E.T)

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO: El Notario personalmente, junto con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez, y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, así mismo, los LINDEROS, el ÁREA, la TRADICIÓN de su bien inmueble, su MATRICULA INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal.

SE PROTOCOLIZA HOJÁ DE REPARTO UNICO SEGÚN ACTA NÚMERO 68 DEL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Se utilizaron las hojas de papel notarial Nos.

- Aa062569979 / Aa062569978 / Aa062569977 / Aa062569976 / Aa062569975
- Aa062569974 / Aa062569973 / Aa062569972 / Aa062569971 / Aa062569970
- Aa062569969 / Aa062569968 / Aa062569967 / Aa062569966 / Aa062569965
- Aa062569964 / Aa062569963 / Aa062569962 / Aa062569961 / Aa062569960
- Aa062569959 / Aa060389877

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

DERECHOS NOTARIALES	\$295.609.00
IVA	\$197.820.00
Superintendencia	\$14.100.00
Cuenta especial para el Notariado	\$14.100.00



República de Colombia



135
Colsobsidio

NO 3284

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 3284
DE FECHA: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)
OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (2ª) DEL CIRCULO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA-----

Maria Victoria Velez
MARIA VICTORIA VELEZ MARTINEZ

C.C. No. 51.974.419 expedida en BOGOTÁ, D.C.
Obrando en nombre y representación de: **AMARILO S.A.S. NIT. 800.185.295**
sociedad que actúa además como apoderada de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**
NIT. 800.142.383-7, Como vocera del FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL
ROMERO - FIDUBOGOTÁ S.A., NIT. 830.055.897-7.-----

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial (Art. 2.2.6.1.2.1.5 Dcto. 1069
2015)-----



Gabriel Corredor
GABRIEL YOVANY CORREDOR MENDIVELSO



C.C. 79997648
TELÉFONO: 3208731967
DIRECCIÓN: Calle 12 #13-51 Interior. 5 APT 403
ESTADO CIVIL: Soltero.
OCUPACIÓN: Mensajero
E-MAIL 6104017@hotmail.com / Gabo2017.yc@gmail.com.

Sandra Cecilia Caro Morales
SANDRA CECILIA CARO MORALES



C.C. 46.664.985 de Duitama
OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN SU CONDICIÓN DE
APODERADO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO NIT.899.999.284-4
FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO (ARTÍCULO 12 DECRETO 2148
DE 1983).

Cadenasa No. 89-999-999 25-04-19 10822AHAP02ASQEM

MARIO CORREA MESA

C.C. 7.218.510

Obrando en este acto en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
NIT. 860.034.313-7

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial (Art. 2.2.6.1.2.1.5 Detp. 1069 de 2015)

NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE

LUZ STELLA DIAZ COPETE



Contestación demanda U.M.H. - Radicado 2021-313

Henry Alberto Riscanevo Caballero <henar04@hotmail.com>

Miércoles 27/07/2022 11:54

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha

<jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fabianrivas.abogado@hotmail.com <fabianrivas.abogado@hotmail.com>;Dylan stiven moreno enciso <anggela98@hotmail.com>

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

CLASE DE PROCESO: U.M.H.

REFERENCIA: 2021-313

DEMANDANTE: SANDRA BIBIANA TRIVIÑO

DEMANDADO: HEREDERO DETERMINADO J.A.C.E. E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Señores juzgado de Familia Soacha, tengan un buen día por la presente, **HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando de conformidad con el poder de representación conferido por la Señora **LUZ ANGELA ENCISO OCAMPO**, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía **C.C. No. 1.032.422.961** de Bogotá, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, quien actúa en representación judicial de su hijo **JHOJAN ANDREY CORREDOR ENCISO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.019.605.886 de Bogotá, quien en adelante se identificará como J.A.C.E., conforme artículo 54 del C.G.P y artículos 306 y 308 del C.C., en su calidad de hijo y heredero del señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.977.648.

Respetuosamente, me dirijo a su despacho dentro del término de ley contemplado en el artículo 96 C.G.P. y conforme Ley 2213 de 2022, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN** demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, constituida entre el señor **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO** (q.e.p.d.) y la señora **SANDRA BIBIANA TRIVIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **C.C. No. 52.358.363** de Bogotá D.C., para lo que allego documento pdf, contentivo de la demanda y sus anexos.

Sin otro particular

Henry Riscanevo
Abogado litigante
Cel 322 324 5584

Por favor **acusar recibido**, del presente mensaje.

s



Libre de virus. www.avast.com